

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL

CONSTITUCIONAL

TESIS

PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LOS PRECEPTOS

CONSTITUCIONALES

PRESENTADO POR:

HENRY GARCÍA GUEVARA

Para optar el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Procesal

Constitucional

ASESOR DE TESIS: Dr. ALDO ISAIAS FALCONI GRILLO

Lima - Perú

2021

DEDICATORIA

Esta Tesis está dedicada a mi familia, en especial a mis queridos hijos: Piero Fabián y Thiago Alberto, a mi padre que desde el Cielo me ilumina para seguir su ejemplo de superación.

AGRADECIMIENTO

De todo corazón agradezco a Dios, por darme salud y sabiduría, para hacer realidad este objetivo. A mi familia por su comprensión y fortaleza. A todas las personas y amigos, por su aporte en la realización de esta Investigación.

ÍNDICE

RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii
CAPÍTULO I FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.1. Marco histórico:.....	14
1.2. Marco teórico.....	19
1.2.1. Bases temáticas de la Prisión Preventiva.....	19
1.2.2. Nociones fundamentales de la presunción de inocencia.....	21
1.2.3. Relación de contenidos opuestos, no excluyentes, entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia.....	23
1.2.4. Principios constitucionales de base que modelan la aplicación de la prisión preventiva.....	26
1.2.5. Elementos de razonabilidad que determinan la aplicación legítima de la prisión preventiva-Conceptualización.....	288
1.3. Investigaciones.....	29
1.3.1. Antecedentes Internacionales.....	29
1.3.2. Antecedentes Nacionales.....	322
1.4. Marco conceptual.....	35
CAPÍTULO II PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.....	37
2.1. Planteamiento del problema.....	37
2.2. Definición del problema.....	41
2.2.1. Problema general.....	41
2.2.2. Problemas específicos.....	41
2.3. Finalidad.....	422
2.4. Objetivos generales y específicos.....	42
2.4.1. Objetivo general.....	42
2.4.2. Objetivos específicos.....	42
2.5. Delimitación del estudio.....	42

2.5.1. Delimitación espacial.	42
2.5.2. Delimitación temporal	433
2.6. Justificación e importancia del estudio	433
2.6.1 Justificación	43
2.6.2. Importancia.....	444
CAPÍTULO III METODOLOGÍA TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.	45
3.1. Metodología	45
3.2. Población y muestra:	47
3.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.	48
CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	511
5.2. Análisis de Resultados:.....	553
CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	833
5.1. Conclusiones:	833
5.2. Recomendaciones.	855
BIBLIOGRAFÍA	866
ANEXOS	900

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Cuando una persona es denunciada o acusada como autora de un delito, se le presume culpable del hecho.....	533
Tabla 2 Cuando una persona es acusada de un delito, se le debe restringir su libertad persona	544
Tabla 3 El código procesal penal peruano establece los parámetros por los cuales se le debe restringir de forma preventiva la libertad a un acusado	555
Tabla 4 El principio de libertad establecido en la Constitución Política de Perú y el Código Penal de Perú, es contradictorio con las normas jurídicas señaladas en los tratados, acuerdos y convenios.....	566
Tabla 5 El proceso penal en Perú, cuando define la situación cautelar de restricción de libertad, contraviene las normas jurídicas que señalan los tratados, acuerdos y convenios Internacionales	577
Tabla 6 La jurisprudencia establecida en el Tribunal Supremo de Justicia, para señalar las causas de restricción cautelar de libertad del acusado es contradictoria con el principio de libertad y presunción de inocencia señaladas en tratados, acuerdos y conven	5858
Tabla 7 En el Perú se cumplen los tratados, acuerdos y convenios suscritos, así como los preceptos constitucionales y demás leyes, que señalan las formas y las causas de la restricción cautelar de libertad	59
Tabla 8 La prisión preventiva es una medida cautelar contra el hecho delictivo	60
Tabla 9 La prisión preventiva vulnera el derecho de la presunción de inocencia.	611
Tabla 10 La prisión preventiva sustenta la existencia de peligro procesal.....	62
Tabla 11 Existen condiciones en el proceso durante la prisión preventiva	633
Tabla 12 El cese de la prisión preventiva al surgir nuevos elementos permite llegar a una conclusión	64
Tabla 13 El estado abusa de su poder punitivo y coercitivo en la condición de prisión preventiva	65
Tabla 14 Es necesario cumplir con el presunto de la gravedad de la pena para la designación del peligro de fuga en la prisión preventiva	666

Tabla 15 Antes de aplicar prisión preventiva se discuten todos los preceptos procesales	677
Tabla 16 La detención policial vulnera la presunción de inocencia.....	68
Tabla 17 Existe proporcionalidad entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva.....	69
Tabla 18 El principio de presunción de inocencia es respetado por los jueces	70
Tabla 19 La garantía de presunción de inocencia favorece al imputado	711
Tabla 20 La intervención de los medios de comunicación viola la presunción de inocencia	722
Tabla 21 El encarcelamiento de la prisión preventiva viola la presunción de inocencia	73
Tabla 22 Al transgredirse la presunción de inocencia puede afectar la decisión de la audiencia	74
Tabla 23 Se debe establecer obligatoriamente el juicio en libertad de una persona denunciada y acusada de un delito penal siguiendo los principios de libertad y presunción de inocencia	755
Tabla 24 Los jueces al emitir sus resoluciones aplican el debido proceso	766
Tabla 25 La prisión preventiva en la administración de justicia peruana es una medida cautelar excepcional	777
Tabla 26 Los jueces al momento de aplicar el veredicto consideran los principios de igualdad y de inocencia	78
Tabla 27 Se debería prescribir sanciones administrativas a los funcionarios que sostuvieron una prisión preventiva y el veredicto para el acusado fue ser inocente.....	79
Tabla 28 Se debería prescribir sanciones administrativas a los funcionarios que sostuvieron una prisión preventiva y la pena para el acusado fue menor al tiempo que pasó en prisión preventiva	800

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Cuando una persona es denunciada o acusada como autora de un delito, se le presume culpable del hecho	533
Figura 2. Cuando una persona es acusada de un delito, se le debe restringir su libertad persona.....	54
Figura 3. El código procesal penal peruano establece los parámetros por los cuales se le debe restringir de forma preventiva la libertad a un acusado	55
Figura 4. El principio de libertad establecido en la Constitución Política de Perú y el Código Penal de Perú, es contradictorio con las normas jurídicas señaladas en los tratados, acuerdos y convenios.....	566
Figura 5. El proceso penal en Perú, cuando define la situación cautelar de restricción de libertad, contraviene las normas jurídicas que señalan los tratados, acuerdos y convenios Internacionales	577
Figura 6. La jurisprudencia establecida en el Tribunal Supremo de Justicia, para señalar las causas de restricción cautelar de libertad del acusado es contradictoria con el principio de libertad y presunción de inocencia señaladas en tratados, acuerdos y conven.....	58
Figura 7. En el Perú se cumplen los tratados, acuerdos y convenios suscritos, así como los preceptos constitucionales y demás leyes, que señalan las formas y las causas de la restricción cautelar de libertad	59
Figura 8. La prisión preventiva es una medida cautelar contra el hecho delictivo	600
Figura 9. La prisión preventiva vulnera el derecho de la presunción de inocencia	61
Figura 10. La prisión preventiva sustenta la existencia de peligro procesal.....	62
Figura 11. Existen condiciones en el proceso durante la prisión preventiva ...	633
Figura 12. El cese de la prisión preventiva al surgir nuevos elementos permite llegar a una conclusión	64
Figura 13. El estado abusa de su poder punitivo y coercitivo en la condición de prisión preventiva	65
Figura 14. Es necesario cumplir con el presunto de la gravedad de la pena para la designación del peligro de fuga en la prisión preventiva	666

<i>Figura 15.</i> Antes de aplicar prisión preventiva se discuten todos los preceptos procesales	677
<i>Figura 16.</i> La detención policial vulnera la presunción de inocencia	68
<i>Figura 17.</i> Existe proporcionalidad entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva.....	69
<i>Figura 18.</i> El principio de presunción de inocencia es respetado por los jueces	700
<i>Figura 19.</i> La garantía de presunción de inocencia favorece al imputado	711
<i>Figura 20.</i> La intervención de los medios de comunicación viola la presunción de inocencia	722
<i>Figura 21.</i> El encarcelamiento de la prisión preventiva viola la presunción de inocencia	73
<i>Figura 22.</i> Al transgredirse la presunción de inocencia puede afectar la decisión de la audiencia	744
<i>Figura 23.</i> Se debe establecer obligatoriamente el juicio en libertad de una persona denunciada y acusada de un delito penal siguiendo los principios de libertad y presunción de inocencia	755
<i>Figura 24.</i> Los jueces al emitir sus resoluciones aplican el debido proceso ...	766
<i>Figura 25.</i> La prisión preventiva en la administración de justicia peruana es una medida cautelar excepcional	777
<i>Figura 26.</i> Los jueces al momento de aplicar el veredicto consideran los principios de igualdad y de inocencia	78
<i>Figura 27.</i> Se debería prescribir sanciones administrativas a los funcionarios que sostuvieron una prisión preventiva y el veredicto para el acusado fue ser inocente.....	79
<i>Figura 28.</i> Se debería prescribir sanciones administrativas a los funcionarios que sostuvieron una prisión preventiva y la pena para el acusado fue menor al tiempo que pasó en prisión preventiva.....	800

RESUMEN

La facultad punitiva del Estado no es absoluta y se enmarca en los límites que la propia Constitución le impone para prevenir las violaciones de los Derechos Humanos y de los concretos mecanismos de tutela judicial, con los que cuentan los ciudadanos, todo con el fin de evitar abusos y excesos capaces de lesionar intereses legítimos o socavar el ejercicio de sus derechos. En materia penal es donde mejor puede apreciarse esa tensión entre la función punitiva de la norma y la necesidad de su aplicación en observancia de los Principios Constitucionales Fundamentales, siendo la prisión preventiva la institución por excelencia a considerar con mayor cuidado porque está en vinculación negativa con uno de los pilares procesales de la dignidad humana como es la presunción de inocencia, lo cual exige una tarea vasta y profunda jurídica e institucional para conciliar ambas categorías a través de la fijación de criterios y praxis que demandan sólidos conocimientos y la creación de una Cultura Humanista entre la comunidad de operadores del Derecho (jueces, fiscales y abogados).

Las deficiencias en este sentido, han creado una situación preocupante en la que la Constitución y las leyes, así como los criterios jurisprudenciales de las Máximas Instancias Judiciales, establecen precisos mecanismos, cónsonos con la restricción de la prisión preventiva a situaciones muy específicas, pero la realidad es que sigue vigente el sentido inquisidor del antiguo Derecho Penal y la prisión preventiva se ha extendido en la práctica como la forma de preferencia antes que otras opciones de aseguramiento del procesado.

Palabras clave: Estado, Constitución, Presunción de Inocencia, Prisión Preventiva, Procesado.

ABSTRACT

The punitive power of the State is not absolute and is framed within the limits that the Constitution itself imposes on it to prevent violations of Human Rights and the specific mechanisms of judicial protection that citizens have, all in order to avoid abuses and excesses capable of damaging legitimate interests or undermining the exercise of their rights. In criminal matters it is where the tension between the punitive function of the norm and the need for its application in observance of the Fundamental Constitutional Principles can best be appreciated, with preventive detention being the institution par excellence to be considered with greater care because it is negatively linked to one of the procedural pillars of human dignity such as the presumption of innocence, which requires a vast and profound legal and institutional task to reconcile both categories through the setting of criteria and praxis that demand solid knowledge and the creation of a Culture Humanist among the community of rights operators (judges, prosecutors and lawyers).

The deficiencies in this regard have created a worrying situation in which the Constitution and the laws, as well as the jurisprudential criteria of the Highest Judicial Instances, establish precise mechanisms, in accordance with the restriction of preventive detention to very specific, but the reality is that the inquisitive sense of the old Criminal Law is still in force and preventive detention has been extended in practice as the form of preference before other options for securing the defendant.

Keywords: State, Constitution, Presumption of Innocence, Preventive Prison, Prosecuted.

INTRODUCCIÓN

La progresiva implantación y reconocimiento de los Derechos Humanos como supuesto de base de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, ha acarreado profundos cambios de estructura, de visión y de interpretación en el bloque de legalidad, con el fin de adaptar las instituciones y procedimientos a la protección de la dignidad e integridad de las personas.

En este contexto, en Perú con la Constitución de 1993 y bajo el modelo del Estado Social de Derecho, garante de los Derechos Fundamentales, se han venido introduciendo modificaciones sustanciales de los dispositivos procesales penales, así como de la doctrina legal que orienta su aplicación, todo con la finalidad de crear un marco propicio que los procesados puedan ejercer sus derechos y combatir así las prácticas que inquisitivamente en el pasado redujeron al procesado a ser un mero objeto del proceso, sin mayores consideraciones por su dignidad y con él peso de un aura delictiva que hacía de la presunción de inocencia una figura retórica sin consecuencias prácticas.

En este sentido, el objeto de esta investigación es estudiar la prisión preventiva, qué como medida cautelar, tiene una profunda interconexión con los aspectos medulares de la protección de los Derechos Fundamentales y en particular de su adecuada aplicación es que depende de forma primaria la garantía al respeto de la presunción de inocencia, en el marco de un proceso auténticamente apegado a los preceptos constitucionales.

Así, el capítulo I de la investigación se ha dedicado a la exposición de los fundamentos teóricos, incluyendo el relato histórico de la evolución procesal, así como el sustento teórico y conceptual de la prisión preventiva.

En el capítulo II, se hace el planteamiento del problema desde una perspectiva sociojurídica para comprender mejor la interrelación entre una deficiente concepción de la prisión preventiva y los problemas de sobresaturación del sistema carcelario. Incluye este acápite, los objetivos, delimitación, justificación e importancia del tema desarrollado.

El capítulo III e ha dedicado a una descripción de la metodología utilizada, atinente a la naturaleza cualitativa, documental y predominantemente dogmática que ha permitido precisar fuentes valiosas para el desarrollo del trabajo.

El capítulo IV acerca de la presentación y análisis de resultados, hace análisis de los datos recolectados mediante entrevista a 20 jueces área, con la estandarización de las respuestas, su valoración global y la interpretación de las mismas en orden criterios prevalecientes acerca de la prisión preventiva.

En el capítulo V de las conclusiones y recomendaciones, por último, se hace una reflexión iusfilosófica de los hallazgos aportados por la investigación, así como de las acciones que se piensa son oportunas de poner en práctica para garantizar la efectiva vigencia y aplicación del Estado de Derecho, cuyo fin último es la constitucionalización del derecho procesal penal en favor de los ciudadanos, mediante la tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco histórico

El primer acercamiento para situar el espacio en que nace el término prisión, se puede ubicar como producto de la evolución de la pena; y su función primordial es el castigo, términos que aparecieron en una época como tendencia para humanizar un poco, y dejar a un lado las prácticas crueles, que habían sido dominantes. Así, a lo largo de la Historia, de acuerdo con Sandoval (1982): “existen cuatro fases en la transformación de la pena declarada en cada momento histórico: vindicativa, expiacionista o retribucionista, correccionalista y resocializante” (p.41).

La pena vindicativa, se identifica en la fase de los pueblos primitivos, en la cual la venganza es el primer antecedente de la pena, esta no provocaba reacción institucional. La venganza regulaba las normas de las relaciones familiares y clanes que conformaban una comunidad. Esta pena representaba un acuerdo informal que emanaba de los particulares. Los primeros antecedentes que podemos nombrar de esta institución, se encuentran en el Libro Génesis de la Santa Biblia, en él se hace referencia cuando José es detenido por los egipcios, es apresado en espera de un juicio y no como método de inferir una pena anticipada. Al desarrollarse incipientes formas de Estado, el derecho a castigar fue delegado al jefe del grupo social, siendo el quien decía por su figura de jefe era el árbitro para la solución de conflictos y asumía la función de controlador y vengar a fin de solucionar los conflictos. En este período aparece la Ley del Talión, la cual garantizaba que el castigo sería igual que el daño causado; esta ley dio la posibilidad de transacciones comerciales sobre el derecho a tomar venganza, que poseía el ofendido.

En este momento época, se da inicio a la privación de libertad como medida aplicable al autor de conductas sancionables, no como un instrumento de venganza, sino, como recurso para asegurar que no escapase de la sanción.

Esto se puede apreciar en el documento citado por García (S/F), Las Partidas de Alfonso el Sabio: ‘‘La cárcel no es dada para escarmentar yerros, más para guardar presos tan solamente en ellas hasta que sean juzgados’’. (p.141). En la Antigua Grecia aparece por primera vez la prisión preventiva con carácter de medida cautelar, el imputado comparecía ante la Asamblea o Héliida como un ciudadano libre y sólo podía ser apresado cuando existía una condena por parte de la Asamblea, en Grecia es donde surge por primera vez el sistema Acusatorio Penal.

Cabe destacar, que la idea de cárcel, en esta época es como un lugar de custodia del reo donde este esperaba hasta el momento de la ejecución. El precario sistema contemplaba la potestad para ejecutar la pena de muerte del trasgresor y la sanción podía ser aplicada sobre su cadáver o podía extenderse a sus descendientes, ésta normativa prevaleció en Derecho Romano Antiguo.

En la fase expiacionista o retribucionista, la forma y función de la pena estaban determinadas por la formación y consolidación de organizaciones religiosas que desde su origen legitimaron la modalidad del poder político y la imposición de sanciones penales, donde se aplicaba la explotación oficial del trabajo para el recluso, estableciendo la conciencia de que el infractor debía eximir o redimir su culpa mediante el dolor ante los representantes del rey. El castigo era una expresión del poder divino en la tierra y por ello no requería justificación alguna. El delito era considerado como un atentado al rey y a Dios y los actos contra la fe eran delitos. El inquisidor expropiaba la potestad del castigo a los particulares y estructuraba un sistema de penas orientado a la práctica de producir dolor al cuerpo a través de la tortura como vía para a la confesión. Lo valioso de la pena era el dolor que redimía. En la Edad Media, se dan los primeros comienzos del Sistema Procesal Inquisitivo, es el tiempo de la prisión preventiva pasa a ser o a constituirse como una pena anticipada, donde el método de prueba era la tortura, dado que en estos tiempos no podemos hablar de un principio de legalidad, frente a estos atropellos del Sistema Inquisitivo se dan grandes proclamaciones que forman parte de los antecedentes de los Derechos Humanos.

Tal como sostiene Zambrana (2005), heredada de la época antigua, en la Edad Media y en la temprana época moderna siguió dominando un esquema impregnado de violencia y venganza contra el reo, lo cual incluía penas corporales como la tortura mayor, los azotes, amputaciones y marcas, que progresivamente fueron graduándose de acuerdo con el nivel de gravedad que se apreciaba del delito imputado.

La expiación, tuvo una modalidad distintiva, como respuesta al momento económico y político de los Siglos XV, XVI y XVII, caracterizados por la expansión colonialista hacia América, África y otros territorios. La redención se alcanzaría a través del trabajo. De este modo, la función de la pena se desplazó hacia una cultura de lo racional, de lo justo y de lo útil. En este período se da la transición económica hacia el capitalismo. Las formas que acogió la sanción penal en esta fase fueron: las galeras, los presidios, la deportación y los establecimientos correccionales, entre otras. Su principal objetivo era el aprovechamiento del trabajo de los reclusos. Estos centros no sólo fueron destinados para trasgresores de la ley, sino que también eran destinados para mendigos, prostitutas, vagos, homosexuales, alcohólicos y enfermos mentales. Todos unidos por un elemento común: la desviación de la norma y de sus reglas.

En la etapa correccionista, las casas correccionales desarrollaron una nueva forma de poder político, como afirma Foucault (1989) "La disciplina, que debe entenderse como un tipo de poder, una modalidad para ejercerlo implicando todo un conjunto de instrumentos, de técnicas de procedimientos, de niveles de apreciación, de metas, o sea, una física del poder, una tecnología asumida en diferentes instancias: por instituciones especializadas (penitenciarias o casa de corrección), por instituciones que la han utilizado como un instrumento esencial para su fin: casa de educación, hospitales, etc." (p.218) Instancias preexistentes que encuentran en la disciplina el medio para reforzar o reorganizar sus mecanismos internos de poder; la familia, hace reinar la disciplina en el ámbito de la sociedad.

El poder disciplinario “fabrica” individuos y el conocimiento que de él se puede obtener. Su éxito se debe al uso de dos instrumentos simples: la vigilancia jerárquica, la sanción normalizadora. Las casas correccionales fueron el antecedente más cercano de las prisiones. De esta manera se establecía qué cantidad de tiempo privado de su libertad tendría que cumplir quien violaba el contrato social. Pavarini (2004) señala al respecto que a cada conducta transgresora del consenso le corresponde, un quantum en justo rigor, de tiempo expropiado, de tiempo libre ausente de sentido útil para el delincuente y que deberá gastarse en el encierro. En estos centros correccionales se capacitaba laboralmente al reo, asignándolo a cumplir labores en obras estatales o privadas; mientras estaba privado de libertad y para que cuando lograra su libertad pudiera vincularse al sistema productivo. A simple vista, puede considerarse como una labor noble del Derecho Penal y pudiera reconocerse que estas instituciones sirvieron para humanizar la política punitiva pero no tuvieron el origen desinteresado que se le pretendió atribuir. Por el contrario, su origen estaba dirigido hacia los intereses de una clase privilegiada dentro de la sociedad. Al conservar la pena de muerte o la esclavitud temporal o perpetua en los casos de reincidencia, se puede evidenciar un mensaje de poder para con el resto de la sociedad, al tenerse poco respeto por la vida del reo, a cambio de su fuerza laboral.

Hacia finales del siglo XVIII, las casas de corrección comenzaron a ser innecesarias para la sociedad. Además, ya era inservible la tesis que a través del trabajo podían honrar a Dios; de ser así, con la llegada del maquinismo y la revolución industrial los empleadores no habrían podido tener trabajadores. Por lo que se evidenció, que las casas de corrección no fueron creadas para la protección y regeneración del reo, sino más bien para enfrentar sus desastres económicos.

En transición, el período correccionista y el resocializante, encontramos al Marqués de Beccaría y a Jhon Howard, quienes inician el camino de la filosofía penal. Beccaría influiría en el aspecto de la humanización de la pena y Howard en la humanización del régimen carcelario.

Beccaría, expuso una nueva teoría punitiva que fue sustentada en dos bases fundamentales que permiten construir una justificación armónica sobre la existencia de la pena como consecuencia del delito: La primera de ellas, referente a la misión de la pena, que, no siendo otra diferente a la de mostrar las consecuencias del delito, permite, en consecuencia, disuadir de las conductas delictivas a los demás miembros de la sociedad; y la segunda, la de neutralizar y castigar al delincuente para brindar seguridad a la sociedad. Se pronunció sobre el tema de la proporcionalidad entre el delito y la pena: referente a la relación que debe existir entre la respuesta estatal del delito y la conducta cometida por el delincuente, rechazando, como es obvio, todo tipo de exageración punitiva por parte del Estado.

John Howard, citado por Caro (2013), se concentró en el tema de las prisiones específicamente en el llamado derecho del carcelario, por el cual la persona que estuviera privada de la libertad sin interesar si ya había sido o no condenada, debía cancelar a los administradores carcelarios lo correspondiente a su alimentación y al sostenimiento de la prisión. Los administradores de las prisiones no dudaban en dejar morir de hambre al que no tenía con qué pagar lo que le cobraban. Las voces de Becaría y Howard, inspiraron grandes cambios punitivos. Para estos pensadores el pacto social es la base del Estado y del Derecho. Y con el objeto de terminar con un estado de desorden en el que privaba la ley del más fuerte para implantar un sistema nuevo en el que, por el contrario, se impone el orden y el respeto a los derechos y a las prerrogativas ajenas. Este nuevo orden, conformado por la suma de libertades y de derechos cedidos por cada uno de los individuos, es de suma importancia para estos pensadores; que, por considerarlo como el sustento institucional al interior de la sociedad, se esmeran y se preocupan por protegerlo de cada una de las transgresiones que pueda sufrir por parte de los individuos.

Así, mediante amplios y minuciosos discernimientos, se introducen en el campo los castigos a imponer y las justificaciones y funciones con las que éstos deben contar y cumplir para convivir en la sociedad.

El Derecho Penal que, justificado y defendido en este pensamiento como el instrumento esencial para la protección de la sociedad, es el que da origen a las respuestas estatales, denominadas penas en contra de los individuos que desarrollan conductas violatorias del pacto social.

Foucault (1989) define a la prisión como: “el resultado de un híbrido entre el humanismo punitivo que surgió a partir del liberalismo clásico y las necesidades del poder, ocasionadas por el surgimiento de una nueva clase social y una nueva forma de riqueza: “(p.219). Foucault ve a la prisión como a una institución que ha surgido por presiones de clases poderosas, que, al observar el aumento de los delitos contra la propiedad. Deciden vigilarlo, socializarlo y transformarlo para su servicio y para su tranquilidad. Su nueva visión del humano: es transformar al individuo en un ser obediente y sumiso, por lo que, a través del encierro en lugares denominados prisiones, se empieza a trabajar en ello mediante el desarrollo de planes y de estrategias que conduzcan a nuevos comportamientos en los seres que a ellas ingresan.

1.2. Marco teórico

1.2.1. Bases temáticas de la Prisión Preventiva.

Etimológicamente la palabra prisión, proviene del latín Prhensio-onis, que significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Se puede decir que la prisión preventiva afecta el derecho de libertad personal durante un determinado tiempo, y procede cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar el procedimiento; teniendo como finalidad evitar una posible fuga del acusado o la posible destrucción de pruebas. Cómo se ha podido observar en el recorrido histórico de la evolución de la pena y de los sistemas punitivos, la detención del reo y su prisión, además de ser entendida como una fase necesaria, tuvo siempre una naturaleza cautelar en función de evitar la elusión del “justo castigo” por lo que quedaba entendido que el simple hecho de enfrentar cargos ante la Ley ya suponía o engendraba una especie de “culpa previa” que su vez determinaba la mala fe del encausado en relación con evadirse de las consecuencias legales de sus actos.

No obstante, la progresiva conversión de los sistemas penales a los principios garantistas que derivan de observancia de los Derechos Humanos, que además han sido elevados a fundamentos constitucionales, introdujeron elementos de novedosa consideración para cuestionar y reposicionar los tradicionales argumentos de apoyo de la prisión preventiva.

Partiendo del marco constitucional, el artículo 2, numeral 24, letras b y c de la Constitución Política de Perú consagra como derecho fundamental la libertad personal, cuyas restricciones únicamente son admisibles “en los casos previstos por la ley” y establece un principio de trascendental importancia que será considerado más adelante por su estrecho con la noción de prisión preventiva, la presunción de inocencia, de acuerdo con el cual: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

Como puede observarse ideológicamente hay un salto cualitativo y cuantitativo que va de la regla a la excepcionalidad de la prisión preventiva, habida cuenta de la libertad como esfera esencial del individuo. La garantía de la misma supone entonces la restricción de cualquier institución que incida negativamente en ella o la limite sin basamento. Al respecto sostiene la Corte Suprema de Justicia, en Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, publicado con fecha 17 de setiembre de 2019 (en adelante el Acuerdo Plenario):

La prisión preventiva es una institución procesal de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función de la tutela de los fines característicos del proceso - que este se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena (...) - Así las cosas, se tiene, de un lado que el derecho a la libertad, al igual que todos los derechos no revista carácter absoluto-tiene, como

es lógico y coherente en el juego de contrapesos constitucionales, posibles restricciones -, pero es de tener presente que la libertad representa un papel nuclear en el sistema del Estado Constitucional, por lo que su limitación debe decidirse con las garantías constitucionales y legales correspondientes (...) y, de otro lado, precisamente por o anterior, la prisión preventiva solo puede fundarse en la necesidad de (i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, (ii) garantizar una investigación, (iii) afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos, y (iv) de asegurar la ejecución penal (...)

En el mismo acuerdo (punto 30) la Corte Suprema de Justicia postula que el criterio restrictivo para la aplicación de la prisión preventiva debe gravitar sobre la *sospecha fuerte* (equivalente a la *sospecha grave y fundada* tal como la establece el artículo 268 del Código Procesal Penal) “como aquella inferencia razonable de que el imputado es fundadamente sospechoso, diferenciándola de la “*sospecha suficiente*”, siendo esta última una simple existencia de la probabilidad respecto a la futura condena” (Paredes, 2019)

La noción de la prisión preventiva entonces, en la doctrina oficial de la jurisprudencia peruana, adquiere una nueva dimensión que obliga, por un lado, a revisar los argumentos y basamentos que tradicionalmente han servido de sustento a la solicitud generalizada de la prisión preventiva por parte del Ministerio Público en la gran mayoría de los casos que imputa y, por otro lado, obliga al Juez a revisar de forma técnica y puntual las exigencias que reclama la adecuada aplicación de una institución de naturaleza restringida.

1.2.2 Nociones fundamentales de la presunción de inocencia

Tal como ya lo hemos indicado el devenir histórico de la pena y de los elementos del delito estuvo enmarcada dentro de la concepción esencialmente punitiva del Derecho Penal, lo cual implicaba entender a la persona humana involucrada o acusada desde una perspectiva de culpa previamente entendida, que el Derecho Penal, a través del proceso o juicio, tenía el deber de ratificar a

través de la prueba. La inocencia como resultado, no era sino una probabilidad lejana y marginal que no ejercía influencia alguna en el diseño de la estructura de la prueba ni en la consideración de la misma. El fuerte arraigo sociológico del prejuicio en relación con el sujeto que es enfrenta cargos penales, tuvo una influencia extraordinaria en el Derecho y en los responsables de su aplicación (jueces, fiscales, etc.) tal como lo explica Nieva (2016):

(...) el simple hecho de señalar a una persona como sospechosa, genera automáticamente un recelo social ante ese individuo. Es muy raro que alguien le tenga por inocente. Siempre que aparece una noticia periodística sobre un sospechoso, o acerca de una simple detención policial, el ciudadano tiende sistemáticamente a dar por cierta la información, y a tener, no como sospechoso, sino directamente como culpable a esa persona (p.5)

De este modo, en las fases tempranas del desarrollo del Derecho Penal, prevaleció un modelo basado en la presunción de culpabilidad que marcaba la estructura y la dinámica de las instituciones procesales. Por lo tanto, el fin que se esperaba lograr era la disminución de la peligrosidad social que representaba el encausado, siendo lo común y aceptado que este permaneciera encarcelado, incluso desde la fase investigativa hasta la resolución definitiva del caso. La disminución del individuo frente a la creciente importancia de la naturaleza castigadora de la pena, justificó la aplicación de la tortura para obtener confesiones y así ratificar la culpabilidad que se daba por entendida (Rodríguez Enes, 2010, p.334)

La presunción de inocencia surge con fuerza como consecuencia lógica y filosófica de los profundos cambios ideológicos que acarrear las revoluciones liberales entre los siglos XVIII y XIX, cuyo postulado de base se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, antecedente directo de la concepción contemporánea de los Derechos Humanos. Básicamente enunciada y establecida en la mayoría de las constituciones como el entendimiento o presunción de que toda persona es inocente hasta que se establezca o pruebe judicialmente lo contrario, su efecto lleva a consecuencias

muy profundas en el ámbito procesal penal, al que ocasiona un profundo impacto ideológico y estructural.

Para Luigi Lucchini la presunción de inocencia es “el corolario lógico del fin racional asignado al proceso” y la “primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario” (citado por Benavente, 2009, p.61)

En este sentido, la presunción de inocencia es, a la vez, un derecho y también una garantía procesal que se manifiesta en el principio denominado in dubio pro reo consagrado en art. II.1 del Código Procesal Penal, que prevé que “en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”. Técnicamente entonces, cuando el juez se pronuncia y absuelve al imputado, no hace sino ratificar un estatus jurídico que de origen no ha sido afectado por la imputación (la sentencia tiene una naturaleza declarativa) mientras que, si la decisión considera probada más allá de toda duda la imputación, entonces se crea un estatus jurídico nuevo, el de culpable (y por tanto la sentencia tendrá naturaleza constitutiva)

1.2.3 Relación de contenidos opuestos, no excluyentes, entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia

Ambas instituciones tienen estrecha vinculación y si bien de inicio pueden parecer incompatibles, lo cierto es que tienen una gran relevancia para la vigencia del Estado de Derecho y para el logro de los fines del Derecho Penal.

En efecto, la armonización hermenéutica de la aplicación del Derecho lleva a la definición de los criterios de aplicabilidad que rigen a una y otra sin que se generen paradojas intelectuales ni prácticas. En este orden de ideas, de acuerdo con los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia, en el ya citado acuerdo plenario, la prisión preventiva tiene por característica su excepcionalidad y esta a su vez está vinculada, a través de una valoración proporcional, con la gravedad del delito imputado y el peligro que representa la libertad de este para la eficacia del proceso (*periculum libertatis*) De allí que la prisión preventiva cumple con una finalidad específica en la protección de los

finés sociales del proceso siempre que resulte procedente dentro de precisas condiciones que exigen criterios interpretativos limitados.

Así, la libertad personal, que está indefectiblemente unida a la presunción de inocencia, se erige en la situación jurídica a observar y mantener preferentemente para el imputado, solo siendo posible su afectación cuando el grado de peligrosidad que represente para el proceso sea racional y prudentemente establecido por el Juez para cada caso particular y con la debida sustancial motivación. Así pues, el derecho a la presunción de inocencia, como lo ha dejado establecido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos: “exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella” (caso Lori Berenson vs. Perú. Serie C N° 119. Sentencia de 24 de noviembre de 2004, párrafo 159)

Es de destacar que del desarrollo de la noción de prisión preventiva que ampliamente expuso la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario, se desprende claramente que el procesado no está obligado a aportar ningún tipo de pruebas en favor suyo porque le asiste la presunción de inocencia, es decir que el ejercicio probatorio, esto es la responsabilidad de traer al proceso elementos tales de convicción que sean capaces de enerva la presunción constitucional de inocencia, recae exclusivamente en el Ministerio Público con sus órganos auxiliares de investigación (Policía Nacional). En tal sentido, la doctrina legal pone a las claras que nadie está obligado a "probar su inocencia", como muchas veces se pretende, sino que es el operador de la imputación el que debe "probar la culpabilidad" ante un Juez que ha de estimar la prueba partiendo de su valor individual y sintético dentro del Juicio. Por lo tanto, las alusiones o presiones dirigidas al procesado para que traiga indicios a su favor, son formas contrarias a la los Derechos Fundamentales porque constituyen una violación clara de la Presunción de Inocencia y colocan al encausado en una posición de vulnerabilidad semejante a la de los antiguos procesos inquisitivos. El punto 51 del referido Acuerdo Plenario, sobre este particular acota:

El imputado, desde luego, no tiene la obligación de descubrir las fuentes de investigación o de prueba que puedan incriminarle o de aportarlas al proceso –el *ius tacendi* tiene una jerarquía constitucional enraizada en la garantía de defensa procesal y, además, la verdad no se puede obtener a cualquier precio–. El precepto en cuestión pretende evitar que el imputado destruya huellas o vestigios materiales del delito, o que altere documentación que puede relacionarle con su comisión, o que se concierte con terceros o los intimide para que no declaren la verdad sobre los hechos en su contra, etcétera –en pureza, oculte medios de investigación o de prueba decisivas para el resultado del proceso–; el antídoto contra este riesgo no está destinado a mermar el derecho de defensa, no tiene el rol de instrumento de la investigación, de modo que el juez estuviera facultado para hacer saber al imputado que va a ordenar su ingreso en prisión en función de la actitud que adopte en el proceso de su disposición al esclarecimiento de los hechos [GIMENO SENDRA, VICENTE: Obra citada, p. 632]. ∞ En esta misma línea no constituyen circunstancias de las que quepa deducir el riesgo de destrucción probatoria por parte del encausado o datos que en ocasiones son mencionados como tales, por ejemplo, la complejidad de la causa. Ello es así, explica GUTIÉRREZ DE CABIEDES, porque no denota, en modo alguno, el riesgo de destrucción probatoria. Y la imposición de tan grave medida por esta sola circunstancia resultaría, si no muestra de la impotencia del investigador, sí un instrumento de “presión” ilegítima sobre el encausado, no tan lejana de la antigua *confessio per torment*, es decir, de “tortura indagatoria” [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, PABLO: Obra citada, p. 165].

La protección de los Derechos Humanos del imputado, entre los que destaca su libertad personal, es el fin último y sentido primario de la actividad del Juez, es decir el factor interpretativo que predominantemente lo orienta y del que solo debe apartarse en situaciones de estricta justificación. Como certeramente advierte Dei Vecchi (2013, p.204):

La colisión entre principios se resolvería mediante un balance de la dimensión de peso que estos, a diferencia de las reglas, poseerían. No se trataría ni de introducir excepciones ni de invalidar uno de los estándares, sino más bien de un desplazamiento por otro principio que, al menos para ese caso en particular (o clase de casos), resultaría prevaleciente en peso.

1.2.4 Principios constitucionales de base que modelan la aplicación de la prisión preventiva

Conforme con las bases constitucionales del Derecho Penal, desarrolladas por la jurisprudencia nacional, podemos citar como líneas básicas de orientación exegética los siguientes principios:

A. Principio de la Legalidad

El cual ha sido resumido por la doctrina como *nulla pena sine lege previa*, es decir, no hay pena sin ley previa que la establezca, lo cual se encuentra constitucionalmente consagrado en el artículo 2. Numeral 24. Literal D de la Carta Política: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. El principio de legalidad constituye parte esencial de la seguridad jurídica que se encuentra asociada al Estado Derecho porque es una garantía contra la arbitrariedad del Estado y un límite al ejercicio de la autoridad pública.

B. Principio de Irretroactividad

Contenido en el artículo 103 de la Constitución Política, conforme con el cual: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. Para Oliver Calderón (2000):

(...) es la seguridad jurídica el fundamento del principio de irretroactividad de las leyes penales, tanto de las que tipifican nuevos delitos, como de las que se limitan a agravar las penas para delitos ya tipificados, toda vez que, si pudieran éstas o aquéllas ser dictadas o aplicadas retroactivamente, los ciudadanos “no podrían saber a qué atenerse (p.107)

C. Principio de Mínima Intervención

Derivado del principio de legalidad, ha sido elaborado por la doctrina para designar el carácter restrictivo del Derecho Penal, por cuanto que, al establecer las normas más duras e impactantes para la esfera de la libertad personal, entonces como señalan Goicoechea y Córdoba (2019)

(..) tiene su fundamento en que las consecuencias y repercusiones del hecho deben necesariamente ser socialmente relevantes y se proyecten en la sociedad. La violencia punitiva del Estado no puede sobrepasar el límite de la dignidad de la persona y la perspectiva de promover siempre una lógica a favor de la libertad y no a favor de la represión. (p.50)

Como es evidente este principio señala una frontera interpretativa para las instituciones de Derecho Penal, incluida la prisión preventiva, la cual debe ser valorada en sus condiciones y criterios más limitados. De hecho, la proporcionalidad que arriba hemos citado como una cuestión técnica a tener en cuenta, está directamente relacionado con la mínima intervención de la autoridad punitiva del Estado.

1.2.5. Elementos de razonabilidad que determinan la aplicación legítima de la prisión preventiva-Conceptualización

Como ya se ha observado, de acuerdo con el ordenamiento constitucional peruano, la libertad personal debe prevalecer en cualquier proceso penal como un derivado lógico y axiológico de la presunción de inocencia, que a su vez es una garantía fundamental de los Derechos Humanos. No obstante, como también se ha indicado, la libertad en sí misma no es un valor absoluto, por lo que es susceptible de limitaciones siempre que concurren condiciones judicialmente valoradas, consideradas y declaradas que aconsejen la imposición de medidas restrictivas, es decir que justifiquen o legitimen en el contexto del Estado de Derecho la limitación de una cualidad esencial de la dignidad humana.

Estas condiciones son los elementos de razonabilidad que deben materializarse para justificar las medidas coercitivas, preventivas de la libertad y su definición ha sido establecida vinculadamente por la jurisprudencia a razón de conjugar interpretativamente el sistema constitucional, la doctrina imperante y el ejercicio de los tribunales extranjeros, es especial los dedicados a la materia de Derechos Humanos. De este modo, la presente investigación se atiene al criterio de la Corte Suprema de Justicia expresado en Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, publicado con fecha 17 de setiembre de 2019, a saber:

A- Que se trate de delito grave: Conforme con las previsiones del artículo 268 del Código Procesal Penal (en concordancia con el artículo 57 del Código Penal) la graduación de la gravedad del delito está en relación con el criterio objetivo y/o cuantitativo consistente en: “Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad” El Acuerdo Plenario (2019) precisa al respecto:

Dos pues son los ejes de este requisito: **1. Gravedad y características del delito imputado. 2. Entidad de la pena que en concreto podría merecer el imputado**, a partir de las concretas circunstancias del caso y de las características personales del imputado. La valoración del legislador,

respecto de la conminación penal, es desde luego determinante. (punto 35)

B- Peligrosismo procesal (*periculum libertatis*): Señalado por el artículo 268, literal C, ejusdem. Es decir, el riesgo que supone para el proceso la libertad de imputado y que comprende el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, ambos con el potencial de hacer ineficaz el proceso bien porque frustra la posibilidad de establecer responsabilidades o por afecta aspectos técnicos de relevante importancia para las resultas del proceso (como pueden ser los elementos probatorios)

Del propio Acuerdo Plenario se desprende que la apreciación de estos elementos por parte del Juez debe estar enmarcada en el análisis de las condiciones ciertas y prácticas en la que se halla el imputado, por lo que no resulta suficiente fundamento invocar ideas o justificantes abstractos de orden general, que serían lesivos para la consideración personalísima que de privar en cualquier proceso intelectual de valoración que se adelante en el proceso penal y que pudiera potencialmente afectar la libertad personal.

1.3. Investigaciones

1.3.1. Antecedentes Internacionales

Franco (2014) en su tesis doctoral que se titula “Garantías constitucionales y presupuestos que repercuten en la prisión provisional”, en España. Estudia las garantías constitucionales que repercuten en la prisión provisional en España comparando las realidades del preso sin condena en España y América Central, también estudia los diferentes principios que afectan a la prisión provisional, el caso en esta puede durar hasta la sentencia definitiva, los límites, las excepciones, las alternativas a la figura y a las escalas penales de los delitos que no son excarcelables. Manejando los aspectos: del preso sin condena y los Derechos Humanos y la magnitud de la sobrepoblación de las cárceles centroamericanas. El estudio tuvo como resultados que la prisión preventiva puede vulnerar al derecho de la presunta inocencia, dado que en muchas ocasiones se adopta la medida teniendo como fundamento la presunción de culpabilidad, concluye también, que en la actualidad un buen grupo de

investigadores, catedráticos universitarios y juristas comparten la tesis de que siendo la prisión provisional la más perversa de las medidas cautelares, debería acudirse a ella pero en condiciones excepcionalísimas, siempre que se compruebe con elementos de convicción ampliamente que existe por parte del imputado peligro de fuga.

La investigación llevada a cabo por Manosalva (2016), titulada “La indebida aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar de ultimo ratio dentro del Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, en relación a los Principios Constitucionales”, se desarrolló bajo la premisa de que la prisión preventiva en la legislación ecuatoriana es realmente una medida cautelar que se relaciona por la razón de dos magnitudes relacionadas a la vez, o por, un carácter excepcional entre las distintas Legislaciones y Tratados de Derechos Humanos y la propia Constitución de la República de Ecuador; donde se establece que la prisión preventiva es una medida cautelar y tiene un carácter excepcional, para que pueda dictarse, y está enmarcada en el respeto de los requisitos que señala el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, promulgado en la República de Ecuador en el 2008, concibiendo a la República de Ecuador como un Estado de Derecho y Justicia Social y está en perfecto acoplo con la Constitución. Desde entonces, se consideran a los principios del debido proceso como simples extractos literales y se constituyen como principios constitucionales de inmediata aplicación por cualquier autoridad administrativa o judicial. Cuando repasamos la teoría se observa que sí bien somos garantes en la práctica se ve otra cosa. Después de desarrollada la investigación, se establecieron las siguientes conclusiones: 1.- Los encargados de la administración de justicia, no aplican la teoría del delito, evidenciándose cuando los jueces penales a la hora de resolver la situación jurídica de un sindicado y los abogados y fiscales, al momento de hacer sus solicitudes desde la primera declaración del sindicado. 2.- La limitante para una justicia pronta y eficaz tiene su raíz principal, en la desmedida aplicación de la prisión preventiva, ya que una persona detenida por un supuesto de delito, tiene seguridad de ser ya culpable sin que se le compruebe antes lo contrario, o sea, de primera es sentenciado culpable para lo cual debe demostrar su inocencia. 3.- Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia viola el principio de

inocencia al autorizar la prórroga del encarcelamiento cuantas veces crea necesario, a un sindicado o acusado que no tiene sentencia condenatoria firme.

Martínez (2017), en su trabajo de investigación titulado “La prisión preventiva y la presunción de Inocencia desarrollado en Guayaquil, estudió la aplicación del principio de ponderación y proporcionalidad en un proceso penal garantista al momento de dictar prisión preventiva frente al estatus de presunción de inocencia. El estudio arrojó los siguientes resultados 1.- Efectivamente existe tanto en los instrumentos legales internacionales, como en la Constitución Ecuatoriana en específico el Código Orgánico Integral Penal; una normativa que recoge los principios a la presunción de inocencia. Así mismo, sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva como medida cautelar. Y que las normativas se relacionan armónicamente sin ninguna contraposición alguna. Por lo tanto, es concebible que los jueces de garantía penales apliquen este andamiaje legal garantista a favor de los procesados. 2.- Es necesario fortalecer el proceso de defensa técnica capacitada ante una petición fiscal de privación de libertad, ejerciendo una buena oralidad en la defensa ante mediante técnicas de litigación a través de estrategias que se realizan en la audiencia, siguiendo la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, relacionado a los elementos en que se funda la petición. A manera, de que el juez y el fiscal, tengan la motivación necesaria y con argumentos de altura, para poder establecer un veredicto. 3.- La medida de privación de libertad es excepcional, no debe ser una regla, deben siempre utilizarse otras medidas o conjunto de ellas que sean menos lesivas. Las personas que se encuentran inmersas en un proceso penal mantienen su status de inocencia hasta que se le aplique una sentencia ejecutoria y el Juez debe de garantizar y velar por el debido proceso y sus garantías. Limitar o privar a una persona por la mediatización o por el tipo de delito significaría estar en discriminación, no se puede tratar a esta medida excepcional con limitación a estos dos parámetros por cuanto la ley no distingue o crea estas limitantes para discriminar al aplicar una medida cautelar diferente a la privación de libertad.

1.3.2. Antecedentes Nacionales

Montero (2017), presentó una investigación titulada “La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte”, donde se estudia el tratamiento legal y los procedimientos adecuados que debe tener el juez para dictar un mandato de prisión preventiva sin vulnerar el precepto constitucional de la presunción de inocencia. Del estudio se concluyó: A pesar de que el Código Procesal Penal entró en vigencia desde hace diez años, muchos magistrados se resisten a investigar a las personas en libertad, a pesar, de que el sistema jurídico penal en Latinoamérica ha sufrido un adelanto respecto a las garantías constitucionales, y en Perú se ha entumecido a una norma de 1924, la cual fue modificada en el decreto legislativo 124 y al aplicarse el decreto 957, muchos magistrados se resisten a adecuarse a ella y continúan encarcelando a las personas, sin darse cuenta que el sistema carcelario en Perú está colapsado. Al referirse a los operadores de justicia, es de entenderse que toda resolución que prive de libertad ambulatoria a una persona debe ser debidamente fundamentado el expediente para evitar su nulidad, ya que el Tribunal constitucional se ha pronunciado argumentando que la prisión preventiva es constitucional, por eso el expediente debe estar debidamente motivado y argumentado al momento de requerir un amparo en justa proporcionalidad.

Al referirse a la presunción de inocencia, que es consagrada como norma de alto rango, esta ha sido alterada por algunos magistrados; sin tener convicción y certeza han responsabilizado al investigado como culpable y han solicitado su prisión, sabiendo que han faltado aspectos que investigar, lo sentencian como culpable y ni siquiera le otorgaban el beneficio de “presunto”.

Wong (2017). En su investigación que lleva por título “La prisión preventiva y el derecho a la defensa en los juzgados penales de investigación preparatoria de la provincia de Coronel Portillo 2017”. La investigación se basó en determinar la relación que existe entre la prisión preventiva y el derecho a la defensa en el proceso penal llevados en los juzgados de investigación preparatoria de la Provincia de Coronel de Portillo, a fin de identificar de qué forma la prisión preventiva vulnera el derecho a la defensa cuando ésta es declarada fundada

por el Juez del juzgado de Investigación Preparatoria, en la audiencia de la prisión preventiva, a fin de analizar, investigar, profundizar y buscar alternativas para adoptar medidas al respecto. Se pudieron evidenciar los siguientes resultados en la investigación:

1.- La prisión preventiva, en los actuales momentos es el resultado de una decisión puramente del Juez de la investigación preparatoria y no del resultado del debate de las partes del proceso, en tanto y cuanto, las teorías del caso del procesado, no son escuchadas ni remiten el interés del Juez en conocer la versión del investigado en la audiencia única, en su lugar sólo pesan los argumentos de las imputaciones de la fiscalía y en la audiencia única, no se presentan los elementos de convicción sino los elementos de pruebas como si la etapa de la investigación estuviera en la de juzgamiento.

2.- Existe una mala praxis en cuanto a la acción de la prisión preventiva, prevé el peligro de obstaculizar el proceso cuando se advierte el riesgo razonable de que el imputado: destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de pruebas, cosa que no es posible. Porque los elementos de prueba se presentan en la etapa de juzgamiento y en la etapa de investigación preparatoria, la cual sólo busca reunir elementos de convicción.

3.- La prisión preventiva es considerada como un elemento de desigualdad, el fiscal no presenta ningún elemento de convicción que sustente de que: el imputado no tiene arraigo domiciliario, arraigo laboral o facilidades para fugar del país

4.- En la Provincia de Coronel Portillo, en la mayoría de los casos, se aplica la prisión preventiva, sin respetar el derecho a la defensa del investigado, sin haberse escuchado al investigado; esto es realizado debido a que los Jueces de la Provincia de Coronel Portillo, consideran que la aplicación del derecho a la defensa o autodefensa del imputado no debe producirse en el proceso de prisión preventiva, sino, en la etapa del juzgamiento. Además, la argumentación técnica debe responder a la imputación de los elementos graves, fundados y con instrumentos materiales de convicción y la sustentación que viene a ser el razonamiento lógico jurídico de un hecho.

5.- En las audiencias de prisión preventiva, los jueces no hacen un control de garantía del derecho a la defensa, ni se dedican a observar, si la defensa técnica del investigado reúne la experiencia requerida para defender al imputado en igualdad de condiciones cognitivas del fiscal, en muchas ocasiones, se aprecia que la defensa de los imputados ha sido confiada a abogados recién titulados como abogados.

6.- El requerimiento de prisión preventiva, es una praxis que se realiza a diario, el Ministerio Público, sin reales elementos de convicción; permite de que una persona, siendo sólo sospechosa continúe en prisión, sin previamente haber establecido vinculación directa con los hechos que se le han imputado.

7.- Los establecimientos penitenciarios, son lugares que no son fuentes de readaptación social, por cuanto, acumulan tristezas y los internos con prisión preventiva o condena definitiva, adquieren emociones encontradas, que no ayuda a que sean reinsertados a la sociedad. Más aún cuando, son liberados, después de muchos meses, con un fallo absolutorio.

Navarro (2010) en su tesis doctoral titulada "La transgresión del derecho de presunción de inocencia por el Ministerio Público de Trujillo", está basada en el análisis de desenvolvimiento de los fiscales penales, en cuanto al nivel de transgresión al Derecho de presunción de inocencia en el nuevo Código Procesal Penal, además, pretende identificar las causas de transgresión que ejercen los fiscales del Ministerio Público, sobre el derecho de presunción de Inocencia. El desarrollo del presente estudio arrojó los siguientes resultados: 1.- Se demuestra la transgresión del derecho de presunción de inocencia por parte de los fiscales penales lo que permite inferir que al aplicar el principio de culpabilidad se vulnera la presunción de inocencia. El desenvolvimiento de los fiscales penales en el nivel de transgresión del derecho de presunción de inocencia es significativo al aplicar la presunción de culpabilidad inclinándose a manifestar su cultura inquisitiva.

2.- El Derecho a la Presunción de Inocencia consiste en una doble dimensión. Es una regla probatoria y una regla de tratamiento del imputado. No obstante, hoy aparecen están interconectadas en un concepto, en la habitual versión constitucional y en el tratamiento doctrinal, rigor, que no es posible concebirlas por separando la una de la otra. En efecto, si el imputado debe ser tratado como si fuera inocente porque, estando sometido un proceso, su culpabilidad no ha sido sentencia y, además, podría no llegar a declararse, prevaleciendo definitivamente la inocencia.

1.4. Marco conceptual

- **Debido proceso**

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. (Agudelo, 2004, p.90)

- **Detención Arbitraria**

La detención es considerada arbitraria si no hay un juicio justo o no hay una base legal para la misma, así como cuando una persona es mantenida bajo custodia tras cumplir su condena. Nadie debe ser encarcelado simplemente por ejercer ciertos derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como la libertad de expresión (artículo 9), la libertad de culto (artículo 18) o el derecho a solicitar asilo (artículo 14) (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2018)

- **Presunción de inocencia:**

La presunción de inocencia es una garantía fundamental que la Constitución Política del Estado –en su artículo 2, inciso 24, literal "e"– y la Ley Procesal Penal ofrecen al procesado, siendo ineludible para desvirtuar dicha presunción el despliegue de una actividad probatoria que sea suficiente y eficiente. (Poder Judicial el Perú, 2021)

- **Prisión preventiva**

La prisión preventiva es una privación legal de libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución. Se toma esta medida con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena. En ese sentido, y siguiendo un estricto respeto por el principio legal relativo a la presunción de inocencia, para efectos del presente trabajo esta definición de la prisión preventiva abarcará tanto a las personas detenidas e imputadas por un delito y que están a la espera de que se realice un juicio o se presente una salida alternativa como a aquellas detenidas y sentenciadas en primera instancia, pero cuyo caso está en proceso de apelación o revisión. Se excluye, evidentemente, a aquellas personas privadas de libertad que se encuentran cumpliendo condena mediante sentencia firme, así como a las personas detenidas por motivos ajenos a la investigación y sanción de un delito por la vía penal. (De la Jara y otros, 2013, p.10)

CAPÍTULO II PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y FORMULACIÓN DE OBJETIVOS

2.1. Planteamiento del problema

La prisión preventiva es inversamente proporcional al derecho de la inocencia, siendo este derecho parte integrante de la personalidad del hombre, ya que los bienes que integran al hombre son: la vida, la libertad, el honor, la integridad física y la inocencia, es decir son bienes personales que deben ser ejercidos con justicia. Ahora, la idea de justicia es ingénita en el alma del hombre y se va desarrollado gradualmente. Desde el principio de la existencia humana ha existido convivencia; ya que la vida es esencialmente social, y la justicia representa el orden, que coexisten dentro de un complejo de normas reguladoras y limitadoras del obrar. Normas no formuladas al principio, ni meditadas para al fin y al cabo seguidas; desde el inicio del salvajismo hasta nuestros días.

Aunque el orden jurídico, no se acerque totalmente para satisfacer todas las instancias de la conciencia humana, el progreso las llevando hasta un cierto grado de perfección técnica; aunque lo justo en momentos se convierte con lo mandado. Aludiendo a Hobbes y a su concepción sobre las relaciones sociales que desarrollan los hombres; las cuales son vivenciadas como importantes porque en ese ámbito, es que se define el individuo, esto no quiere decir que el hombre no sea sociable por naturaleza.

El hombre, aunque por naturaleza puede ser sociable, siempre se encuentra compitiendo continuamente por el honor y la dignidad. Esto hace que exista odio y envidia, y en consecuencia se encuentren en permanente lucha. Además, cada hombre persigue su fin privado y no el bien común, para lo cual cada uno piensa la forma y los medios de conseguirlo. Los hombres tienen la virtud de poder modificar lo bueno y lo malo, de representar a otros lo malo dando apariencia de bueno o viceversa, de controlar y mostrar su sabiduría para someter a otros. Entonces, el hombre no es sociable por naturaleza sino es social a partir de las relaciones sociales que desarrolla. Es por esto, que Hobbes afirma, que el individuo se va formando a partir de la relación con otros y no debido a su esencia natural.

John Locke, plantea en su visión que el estado natural del hombre se caracteriza por la libertad e igualdad entre todos, aun cuando se encontraban en ausencia de autoridad común. Los hombres por voluntad propia decidieron pactar, para regirse a una ley moral natural que lo regule razonablemente. Dentro de esta Ley se proclama la existencia de unos derechos pre-políticos naturales, que son inalienables y sus deberes correspondientes, que son: derecho a la propia conservación, derecho a defender su vida, derecho a la libertad y derecho a la propiedad privada. Aunque los hombres poseen una ley natural, en su estado de naturaleza, no por eso todos la respetan de hecho, ni respetan los derechos de las demás. Por él, interés del ser humano, constituir una sociedad organizada para la más efectiva preservación de sus derechos y libertades, fue lo más razonable institucionalizar leyes. La sociedad civil y el gobierno establecido se basan, pues, en fundamentos racionales, es decir, en el consentimiento. Así, los hombres dispusieron una Ley escrita que define la Ley natural, establecieron un sistema judicial que goza del conocimiento general y evita arbitrariedades, crea un poder capaz de castigar crímenes y de obligar a ejecutar sentencias; y por último conservó la propiedad privada. En el origen de la sociedad civil y del gobierno nos encontramos, pues, con un pacto, con un contrato; y en el pacto el hombre renuncia a sus poderes legislativos y ejecutivos en favor de la sociedad; pero no renuncia a su libertad, aunque si la restringe. Esta dejación de poderes tiene por objeto, precisamente, el disfrutar con más seguridad de su libertad. La prisión es una construcción del hombre precisamente para que este sea obediente.

Actualmente, el respeto por los derechos de las personas privadas de libertad es uno de los mayores desafíos a nivel mundial que, está enfrentando la Comisión Interamericana y representa un asunto complejo que requiere del diseño e implementación de políticas públicas a mediano y largo plazo, así como la adopción de medidas inmediatas necesarias para hacer frente a situaciones actuales y urgentes que afectan gravemente a los derechos humanos fundamentales de la población reclusa. En este contexto, uno de los principales desafíos que enfrentan la absoluta mayoría de los Estados Latinoamericanos y dentro de ellos Perú, es el uso excesivo de la detención preventiva, por eso, en razón de la complejidad y trascendencia de esta temática, la Comisión

Interamericana por medio de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad presenta un informe, con el propósito de ayudar a los Estados miembros de la OEA en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, y de proveer una herramienta útil para el trabajo de aquellas instituciones y organizaciones comprometidas con la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad. Informes especiales refrieren el uso excesivo de la prisión preventiva, por ejemplo, para junio del 2012, había un total de 11.727 personas privadas de libertad, de las cuales el 47.98% tenían medida preventiva de libertad.

AÑO	PAÍS	Nº PRIVADOS DE LIBERTAD	% DE REOS SIN CONDENA
1994	Ecuador	9.280	70%
1996	México	116.000	70%
1997	Colombia	43.221	46%
1998	Paraguay	2.266	93%
2000	Guatemala	8.200	80%
2000	Perú	27.500	52%
2006	Bolivia	6.864	75%
2007	Haití	5.840	85%
2009	Venezuela	21.877	65%

Fuente: O.E.A (2013).

A lo largo de quince años la comisión Internacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado por este caso, del uso excesivo de la prisión preventiva, situación grave de violación de derechos humanos y en sus recomendaciones están impresas las de darle seguimiento a estas situaciones que se presentan en: Venezuela, Haití, Cuba, Ecuador y Guatemala. La CIDH, encontró que entre las causas de estos altos índices de presos sin sentencia: el retardo o mora judicial, generado a su vez por otra serie de disfuncionalidades y deficiencias estructurales más profundas de los sistemas judiciales.

La prisión preventiva es la medida cautelar personal más grave del ordenamiento jurídico. ha sido incorporada en los respectivos ordenamientos jurídicos, atendiendo a circunstancias históricas, políticas, sociales y morales del momento. Si bien en la actualidad, su función es cautelar, pretendiendo asegurar el éxito del proceso y el cumplimiento de la pena cuando el procesado sea condenado, no siempre es concebida de igual manera. Al igual que en la detención, la única causa que legitima la adopción de esta, es la presunta

comisión de un delito, existiendo motivos suficientes para creer en la responsabilidad del imputado. Privar de libertad a una persona que aún no ha sido condenada, es una medida gravísima que debe ser puesta en práctica con mucha cautela. Consideramos pertinente recordar que la finalidad de la prisión preventiva es mantener al imputado a disposición del juez, para así asegurar el desenvolvimiento del proceso y el futuro cumplimiento de la pena. Se hace hincapié en que las medidas cautelares ya sean de carácter personal o real, nada tienen que ver con la situación jurídica de inocencia, ya que estas medidas tienen fines que limitan el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad, limitaciones que están permitidas constitucional y legalmente, por cuanto estas medidas son de carácter procesal y no afectan la situación jurídica de inocencia.

El contexto de Perú, desde el 2006 es muy particular ya que se inicia un proceso de reforma procesal con la implementación del nuevo Código Procesal Penal, aprobado el 2004 este ha sido implementado de manera progresiva y ha implicado la instauración de numerosos cambios en materia de justicia penal, dirigidos a encontrar el equilibrio entre una mayor eficiencia procesal, y el pleno respeto a las garantías judiciales constitucionales. En este sentido, la principal característica de dicha reforma procesal penal es el reemplazo del modelo inquisitivo por el modelo acusatorio. Aunado a esto, el crecimiento demográfico y de las ciudades ha venido marcado por un mayor actuar violento y delictivo. A medida que el crimen se agudiza, las sanciones más severas son el remedio más común. Según, el informe del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a noviembre del 2018 la población del sistema penitenciario fue de 111.851 personas, de las cuales 90.638 se encuentran privados de su libertad, y 21.213 en establecimientos de medio libre o extramuros, que es la población de liberados con beneficio penitenciario y sentenciados a penas limitativas de derechos. La población penitenciaria creció en 56,2% en el quinquenio 2009-2013 y en 34,1% en el quinquenio 2014- 2018. En el 2017, dicha población creció en 4,6%, la menor tasa desde el 2010, mientras hasta noviembre del 2018 la población creció en 5,6%.

La problemática del trabajo de investigación gira, en las imperantes prisiones preventivas aplicadas fuera de su marco para la cual fue concebida y la reiterada violación del derecho a la inocencia, en la localidad de Lima, Perú para el período 2019-2020. Con asombro podemos observar hoy en día, que los jueces sin ninguna regulación dictan prisión preventiva, y los fiscales que como regla general tienden a solicitar prisión preventiva, esto no significa que no deba dictarse la prisión preventiva, pero sí que debe evaluarse su pertinencia legal. Lo que alarma es el uso indebido que los operadores de justicia le están dando a esta medida cautelar, sin ni siquiera observar tanto la jurisprudencia internacional como las recomendaciones dadas por los diferentes organismos internacionales de Derechos Humanos, además de la formación humana adquirida en el transcurso de la vida y de los estudios de los servidores que administran justicia.

2.2. Definición del problema

2.2.1. Problema general

1.- ¿Vulnera la prisión preventiva el derecho a la presunción de inocencia en la República del Perú?

2.2.2. Problemas específicos

1.- ¿Qué modificaciones se han realizado en el Código Procesal Penal en materia de prisión preventiva y presunción de inocencia?

2.- ¿Cómo la aplicación de la prisión preventiva garantiza la presunción de inocencia?

3.- ¿Cómo la prisión preventiva es necesaria para garantizar la comparecencia del procesado?

2.3. Finalidad

El propósito del trabajo de investigación es fundamentar la aplicación de la prisión preventiva en un proceso penal dentro de un marco armónico con los preceptos constitucionales al momento de dictarla, en este sentido la medida privativa de libertad se ha constituido en una razón diaria para condenar desde el principio del proceso a quien se crea ser, su autor material hecho que de por sí, contraviene los principios constitucionales y procesales establecidos en el ordenamiento jurídico Peruano, las cuales están ratificados en convenios internacionales.

2.4. Objetivos generales y específicos

2.4.1. Objetivo general

Determinar si la prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia en la República del Perú.

2.4.2. Objetivos específicos

- 1.-Analizar las modificaciones se han realizado en el Código Procesal Penal en materia de prisión preventiva y presunción de inocencia.
- 2.- Establecer cómo la aplicación de la prisión preventiva garantiza la presunción de inocencia
- 3.- Precisar los supuestos legales y constitucionales en que la prisión preventiva es necesaria para garantizar la comparecencia del procesado.

2.5. Delimitación del estudio

2.5.1. Delimitación espacial.

El presente estudio tiene como escenario al Perú, precisando su contexto jurídico establecido en el Código Penal vigente en relación con la Carta Política de 1993, para analizar las condiciones relacionadas con la problemática planteada.

2.5.2. Delimitación temporal

La investigación comprende el período 2019 – 2020.

2.6. Justificación e importancia del estudio

2.6.1 Justificación

La justificación del presente trabajo tiene su razón en la existencia de un conjunto de teorías doctrinarias que explican la importancia y relevancia que tiene el principio de presunción de inocencia en el derecho penal peruano, donde no se justifica la prevalencia de la privación preventiva de los imputados en el proceso, para lograr los resultados del proceso, en el marco del poder punitivo que ejerce el Estado Peruano. Ello hace que un alto porcentaje de personas presentadas al sistema de justicia, queden sometidos a la medida privativa de libertad, ya que esta se ha adoptado de forma intrínseca como si la culpabilidad fuese la regla y la inocencia la excepción.

Es por ello que el presente trabajo investigación, incentiva a realizar los estudios correspondientes y darle un enfoque analítico que permita ver la realidad de la aplicación de la presunción de inocencia en contraposición de la medida de privación de libertad, ya que, existen otras medidas de llevar el proceso mientras se realiza la investigación. En consecuencia, se hace necesario examinar las figuras procesales vigentes que restringen en la práctica la libertad como regla, lo que evidentemente permitirá plantear un debate en el tema.

Tomando en cuenta que la presunción de inocencia es la norma y no la excepción con la interpretación adecuada se tendría un menor número de reos en los centros penitenciarios los cuales se encuentran sobrepoblados, trayendo como consecuencia mayor gasto para el Estado Peruano y generando condiciones capaces de violar o socavar los derechos fundamentales de los privados de libertad.

2.6.2. Importancia

Sirve para demostrar mediante el análisis de las estadísticas de los privados de libertad, que la presunción de inocencia ha sido subestimada por los operadores de justicia. Así mismo, indicará la relevancia de dicho principio en el derecho penal peruano en protección de los sujetos que se ven incursos en una investigación a los cuales se le están violentando sus derechos consagrados en la Carta Magna. Por ello, la presente investigación contribuirá con lo que respecta al análisis e interpretación del principio de presunción de inocencia, como una figura rectora del proceso penal peruano y así dejar en claro, su supremacía como garante de la libertad de los justiciables.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA ,TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.1. Metodología

La metodología describe las características de la investigación, así como las técnicas y procedimientos necesarios para dar una visión clara de lo que se va hacer. En este sentido, Bavaresco (2014) sostiene que la metodología “es la médula de un plan y se refiere a la descripción de las unidades de análisis, la recolección de datos, los instrumentos, los procedimientos y las técnicas de análisis” (p.223), en función de esta definición, ella es el diseño de cómo se realizó el estudio, cómo, cuándo, con qué, para qué y quien o quienes participan en el estudio.

Se trata de una investigación cualitativa de tipo descriptivo, la cual consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la delineación exacta de las actividades, objetos, procesos y personas comprometidas en el análisis de la información que se procesó. Debido a que el propósito es analizar el principio de libertad en los procesos penales, la cual se encuentra regida por la presunción de inocencia, se puede indicar que éste trabajo tiene apoyo principalmente en investigaciones previas, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos, permitiendo conocer la situación, sobre la base de las características del problema.

En cuanto a los aspectos de carácter metodológico, como se ha dicho, este estudio tiene un nivel descriptivo y al respecto Bunge (2001) refiere lo siguiente: “En la investigación descriptiva el propósito es exponer el evento estudiado, haciendo una enumeración detallada de sus características, de modo tal que en los resultados se pueden obtener dos niveles de análisis, dependiendo del fenómeno y del propósito del investigador: un nivel más elemental, en el cual se logra una clasificación de la información de función de características comunes, y un nivel más sofisticado en el cual se ponen en relación los elementos observados a fin de obtener una descripción más detallada”(p.111).

En el caso de la investigación descriptiva, la indagación va dirigida a responder a las preguntas quién, qué, dónde, cuándo, cuántos, ya que la misma trabaja con uno o varios eventos de estudio dentro de un contexto determinado, pero su intención no es establecer relaciones de causalidad entre ellos, por tal razón no ameritan la formulación de hipótesis, las cuales brindan información sobre otros hechos, así se encuentre en presencia de un análisis académico de este tipo. Así mismo una parte de la investigación es de tipo documental, porque en opinión de Tamayo (2013), "cuando la fuente principal de información son documentos y el interés del investigador es analizarlos como hechos en sí mismos o como documentos que brindan información sobre otros hechos" (p.47), se está en presencia de un estudio académico de estas características.

Por ello y para lograr el desarrollo total de la presente investigación se cumplieron tres etapas necesarias y las cuales son las siguientes:

1) La etapa inicial consistió en seleccionar las técnicas de recolección de información, que para Márquez (2015) "son las distintas formas o maneras de obtener la información" (p.97) y donde se procedió a la exploración de todo el conjunto de fuentes útiles como libros, leyes, decretos, ordenanzas, revistas legales, publicaciones y jurisprudencias. Así mismo se realizó una consulta de la literatura existente y que consistió en la selección, extracción y recopilación de la información a través de las técnicas del subrayado y registro de información, luego se procesaron los datos obtenidos a través del método deductivo y de igual manera se revisaron trabajos monográficos e investigaciones de grado relacionados con la investigación.

2) La etapa intermedia comprendió el ordenamiento del material recabado para incorporar lo que se consideró importante para el presente estudio, lo cual se realizó a través de las técnicas de estudio, las cuales según Tamayo (2013), las mismas "se refieren a los medios que hacen manejables a los métodos de pensamiento" (p.64). En este sentido la sistematización de la diversa información obtenida, fue de fácil comprensión para el investigador del presente estudio motivado a que él mismo maneja parte del problema en la realidad fáctica de la situación donde este ocurre.

3) En la etapa final, se realizó la ubicación y selección del material final, luego se inició el proceso de registro de información a través de la técnica del fichaje, la cual para Tamayo (2013), "es el instrumento que permite ordenar y clasificar los datos consultados y recogidos, incluyendo observaciones y críticas" (p.36), lo cual permitió recabar toda la información proveniente de las fuentes documentales y bibliográficas, que sustentan el trabajo de investigación planteado.

3.2. Población y muestra:

3.2.1. La Población

Según Tamayo (2013), la población se define como un "Conjunto elementos, seres o eventos que se relacionan entre sí en cuanto a una serie de características, de las cuales se desea obtener alguna información" (p.127). La población es el conjunto de elementos con una misma característica compartida y que se le denomina criterio de inclusión y pueden ser una o más variables observables en la referida investigación.

La población que se consideró para la investigación está conformada por veinte (20) jueces en materia penal y que desarrollan actividades en el recinto carcelario Miguel Castro en la ciudad de Lima, quienes desarrollan sus actividades en la Corte Superior de Justicia Penal de la República de Perú. Esta población se escoge por presentar características particulares como operadores de justicia, con poder decisorio en lo que respecta a la autoridad de la Ley, por ser funcionarios públicos de carrera y quienes diariamente deciden sobre la privación de libertad o no de las personas que cometen delitos; situación planteada en el problema de esta investigación y su adecuación con los preceptos constitucionales.

3.2.2. Muestra

Sabino (2014), dice que la muestra es "parte de todo lo llamado universo y que sirve para representarlo, es decir, consiste en un número de sujetos que reúnen las mismas características de la población estudiada y que por lo tanto son representativas de la misma" (p.84). Además, Tamayo en correspondencia dice

la muestra es “una porción de la población que se toma para realizar el estudio, la cual se considera representativa de ésta, con tamaño proporcional a la población y el error muestral no puede superar los límites establecidos” (70).

Debido a esto, el método de selección es intencional, que Bunge (2001) define “el investigador decide según los objetivos, los elementos que integran la muestra, considerando aquellas unidades supuestamente típicas de la población y las características que desea conocer” (p.122). Por lo tanto, es de carácter no probabilístico, ya que en la elección cualquiera de los elementos tienen la misma posibilidad que el resto del seleccionado, cumpliendo así con la intencionalidad, en virtud de que el citado grupo representa los criterios señalados en el presente trabajo.

3.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

Tamayo (2013) considera que la recolección es “el conjunto de mecanismos, medios y sistemas dirigido a recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos sobre estos conceptos” (p.139). A su vez Sabino (2014), señala que los medios a través de los cuales se acopian los datos son denominados instrumentos, los cuales son un “recurso con el que puede valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información” (p.134). El instrumento sintetiza, todo el recorrido previo del estudio, resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que corresponden a los indicadores y por lo tanto a las variables o conceptos utilizados.

En la recolección de datos es necesario remitirse al uso de técnicas, que representan un conjunto de procedimientos o recursos de los cuales se vale el investigador para construir los instrumentos apropiados para acceder a la información requerida, por ello para que pueda tener éxito el desarrollo de cualquier investigación se deben haber elegido y preparado acertadamente en atención con la investigación que se está realizando.

En correspondencia Bunge (2001) afirma, “existen numerosos procedimientos o técnicas para obtener la información acerca del problema de investigación y de la hipótesis del trabajo, entre ellos pueden mencionarse la observación, la entrevista, el cuestionario, los test, las escalas de actitudes y

opiniones y la recopilación documental'' (p.133). La observación, la entrevista y el cuestionario contribuyen al logro de los objetivos de esta investigación. Permiten la obtención, control y verificación de la información de manera ordenada, así poder relacionar los datos obtenidos con proposiciones generales. En base a lo anterior, en la presente investigación en su primer momento se aplicó fue la observación y Sabino la define (2014) como ''el uso sistemático de nuestros sentidos, orientados a la captación de la realidad que queremos estudiar'' (p.112). La observación directa se aplicó sobre el conjunto de expedientes estudiados en recinto carcelario Miguel Castro en Lima. Se aplicó un instrumento de medición de campo, para registrar las características durante el proceso investigativo, las cuales se desprendían de las variables de la investigación.

La segunda técnica requerida para la recolección de la información consiste en la encuesta, el modelo consta de preguntas específicas con una lista de interrogantes, y dos o más opciones de respuestas el cual es determinado por el ítem, está se entrega al sujeto encuestado, tomando en cuenta que se desempeñen como operadores de justicia y los cuales desarrollen sus actividades en el recinto carcelario Miguel Castro de la ciudad de Lima. La encuesta consiste en un conjunto de preguntas originadas de la operacionalización de variables y permiten recoger información sobre el tema de estudio.

Operacionalización de variables

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
PRISIÓN PREVENTIVA	Derecho a la Libertad Restricción de la libertad personal	Derecho a la presunción de inocencia Supuestos del delito del imputado Demanda de Amparo	cuestionario
PRECEPTOS CONSTITUCIONALES	Cumplimiento de la Constitución Jurisprudencia Constitucional	Sentencia en Primera Instancia Sentencia consentida y ejecutoriada. Nueva investigación del caso	Cuestionario

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

5.1 Presentación de resultados.

Aplicación del ítem:

Se aplicó cuestionario a los sujetos constitutivos de la muestra establecida y conformada por veinte (20) jueces con competencia penal que desempeñan su jurisdicción en la Corte Superior de Justicia Penal de la República del Perú, en relación con el recinto carcelario Miguel Castro, Lima Perú.

Tratamiento de la información:

Las opiniones vertidas se procesaron de acuerdo con la variable principal de la pregunta para poder extraer elementos mensurables o medirlos.

Estructura pormenorizada de las preguntas y resultados estandarizados:

I. ¿Qué criterios se dictan para aplicar una medida cautelar de prisión preventiva?

La totalidad de los opinantes consideró como criterios básicos de fundamento para dictar la medida, la gravedad del delito y el peligro de fuga. Sólo unos pocos agregaron que tales criterios debían analizarse de acuerdo con las condiciones personales del encausado o que se debía atender a las condiciones objetivas de peligrosidad en relación con la magnitud del delito.

II. ¿Bajo qué parámetros se analiza la presunción de inocencia de un procesado?

La totalidad de los opinantes estuvo de acuerdo en señalar que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que precede al proceso y que únicamente puede desvirtuarse a través de la actividad probatoria, fuerte y suficiente que adelante la Fiscalía. No obstante, agregaron que, si bien se trata de una garantía constitucional, lo corriente es que se considere no solo antecedentes y desempeño personal, sino que incluso agregaron procedencia étnica y social.

III. ¿Qué parámetros se están utilizando para dictar una medida cautelar?

La totalidad de los opinantes citó el mandato estándar contenido en el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia del 10 de septiembre de 2019 y adujeron que esos criterios técnicos son insoslayables. No obstante, comentaron también que en la práctica el dictado e imposición de la medida de prisión preventiva opera de una forma más mecánica y de un modo generalizado, siendo los fundamentos bastante generales.

IV. ¿Por qué en Perú no se aplican los Principios Constitucionales en favor de los procesados?

La mayoría estuvo de acuerdo en afirmar que existe una escasa formación en materia de Derechos Fundamentales en jueces y fiscales y ni se diga del funcionariado de la Policía Nacional y que, por tanto, a pesar de las innovaciones legales, la cultura penal sigue siendo inquisitiva e inflexiblemente punitiva. Coincidieron en que sí se aplican judicialmente tales principios pero que las condiciones prácticas de los centros de reclusión y el comportamiento policial son los responsables de que no se materialicen.

V. ¿Qué opina usted acerca de la aplicación preventiva en Perú?

En términos generales, los opinantes consideraron que, aunque el objetivo constitucional y legal de la prisión preventiva era su aplicación restringida sólo cuando fuera estrictamente necesaria, la realidad es que está muy extendida y que eso ha contribuido al colapso y lentitud del sistema judicial, además de ser violatorio de los derechos de los procesados. Solo unos pocos opinaron que la aplicación de la prisión preventiva es útil tal como está planteada y no agregó mayores comentarios.

VI. ¿Cree usted que los jueces al momento de dictar la resolución toman en cuenta los principios de igualdad y de inocencia en los procesos penales?

La totalidad estuvo de acuerdo en afirmar que esos principios debían constar como parte de la motivación y fundamentos de la resolución porque se trata de un mandato legal.

Sin embargo, la mayoría reconoció que en la práctica sigue prevaleciendo un sentido punitivo del Derecho Penal y que tales principios quedan relegados por una intención que está más dirigida a castigar que a garantizar los derechos de los procesados.

5.2. Análisis descriptivo:

La aplicación del instrumento en un entorno profesional, arroja luces interesantes acerca de la dinámica real de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en los tribunales de la República. De la comprensión sintetizada de las opiniones vertidas, cuantificadas según la exposición previa que se ha hecho.

5.2.1 Encuesta

Tabla 1

Cuando una persona es denunciada o acusada como autora de un delito, se le presume culpable del hecho

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	12	60,0	60,0	60,0
	Nunca	8	40,0	40,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

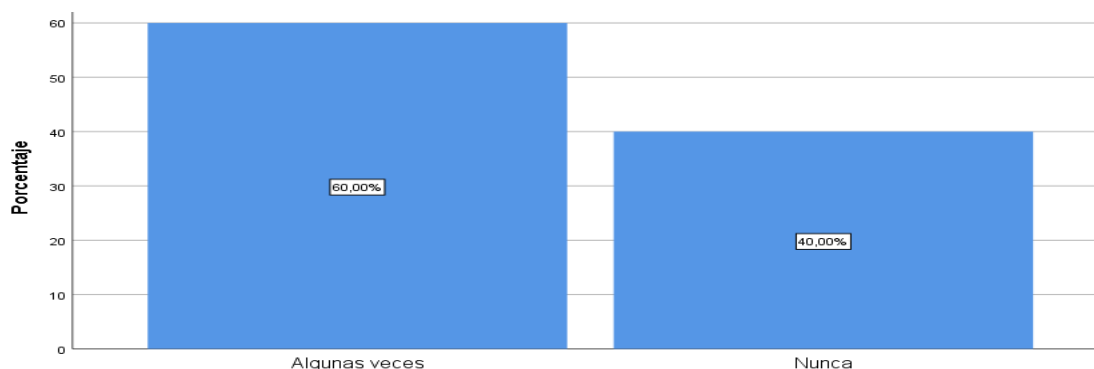


Figura 1. Cuando una persona es denunciada o acusada como autora de un delito, se le presume culpable del hecho

Interpretación del ítem: Es notable que solo un 40% de los encuestados señaló que nunca se presume de entrada la culpabilidad del procesado, frente a una ostensible mayoría del 60% que admite que esto ocurre en algunos casos, lo que hace pensar en una predominancia preocupante del concepto inquisitivo en la visión de los operadores de justicia.

Tabla 2

Cuando una persona es acusada de un delito, se le debe restringir su libertad persona

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	2	10,0	10,0	10,0
	Nunca	18	90,0	90,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

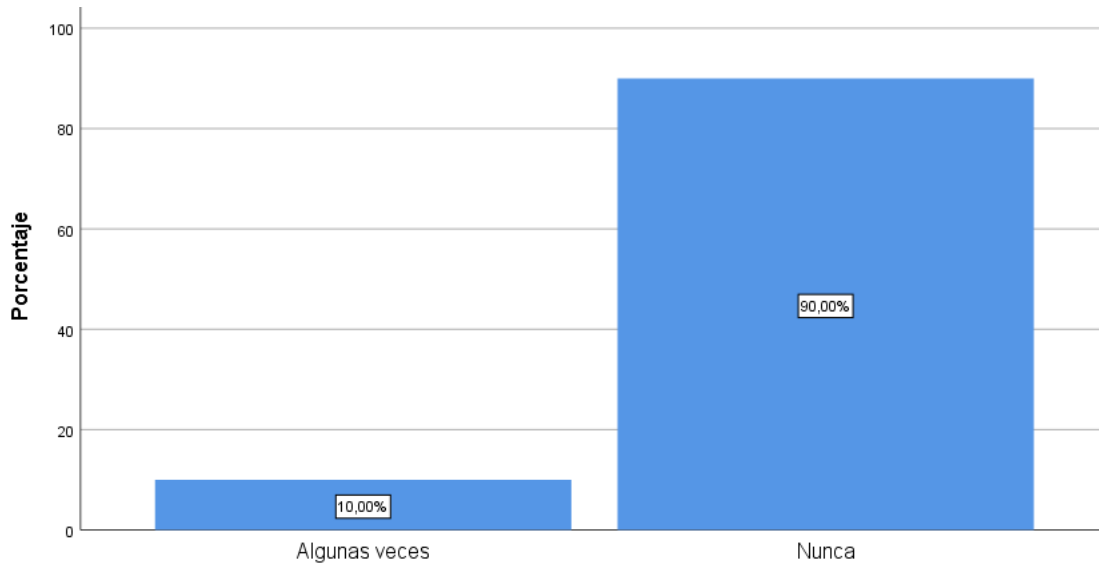


Figura 2. Cuando una persona es acusada de un delito, se le debe restringir su libertad persona.

Interpretación del ítem: El resultado de un 90% de encuestados que considera que la sola acusación de un delito no justifica restricciones de la libertad personal, lo cual es consistente con los criterios legales vigentes, sin embargo, todavía un 10% de los encuestados estuvieron de acuerdo en la afectación de la libertad personal, número bajo pero significativo tomando en consideración la investidura de los encuestados, lo cual revela la presencia de un paradigma inquisitivo.

Tabla 3

El código procesal penal peruano establece los parámetros por los cuales se le debe restringir de forma preventiva la libertad a un acusado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	20	100,0	100,0	100,0

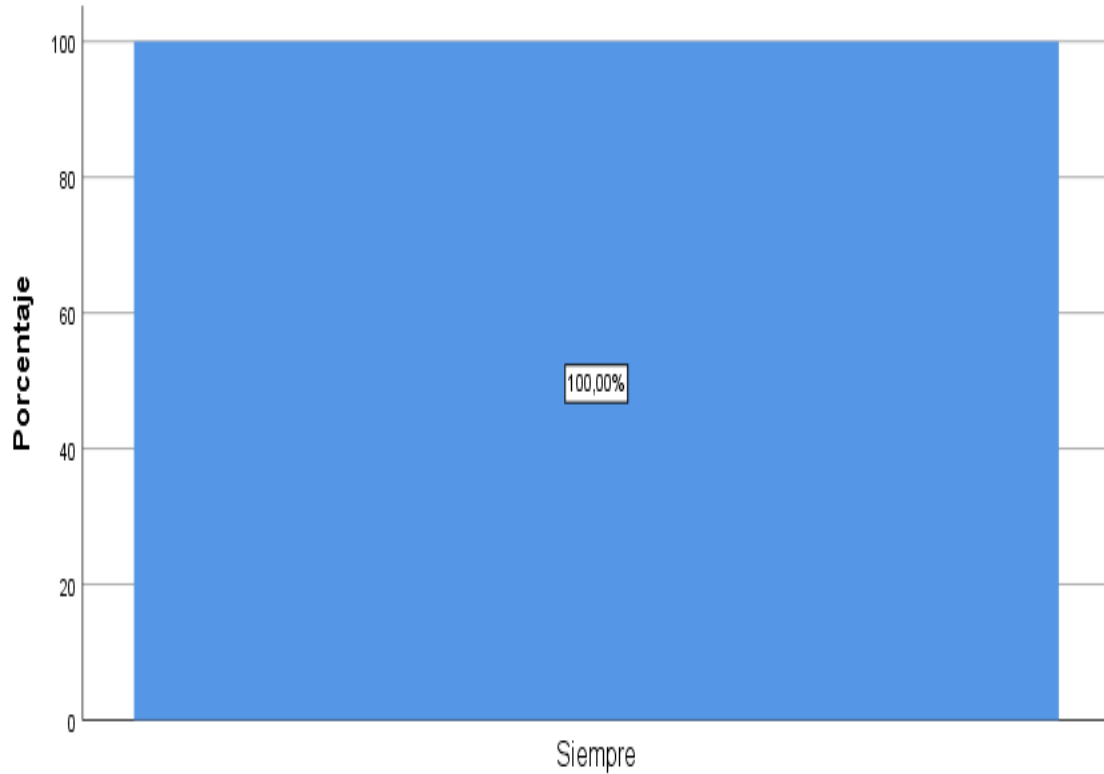


Figura 3. El Código Procesal Penal peruano establece los parámetros por los cuales se le debe restringir de forma preventiva la libertad a un acusado

Interpretación del ítem: El 100% de los encuestados estuvo de acuerdo en afirmar la consagración de los criterios legales que orientan la restricción preventiva de la libertad, resultado previsible por tratarse de la base formal para el desempeño judicial.

Tabla 4

El principio de libertad establecido en la Constitución Política de Perú y el Código Penal de Perú, es contradictorio con las normas jurídicas señaladas en los tratados, acuerdos y convenios

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	20	100,0	100,0	100,0

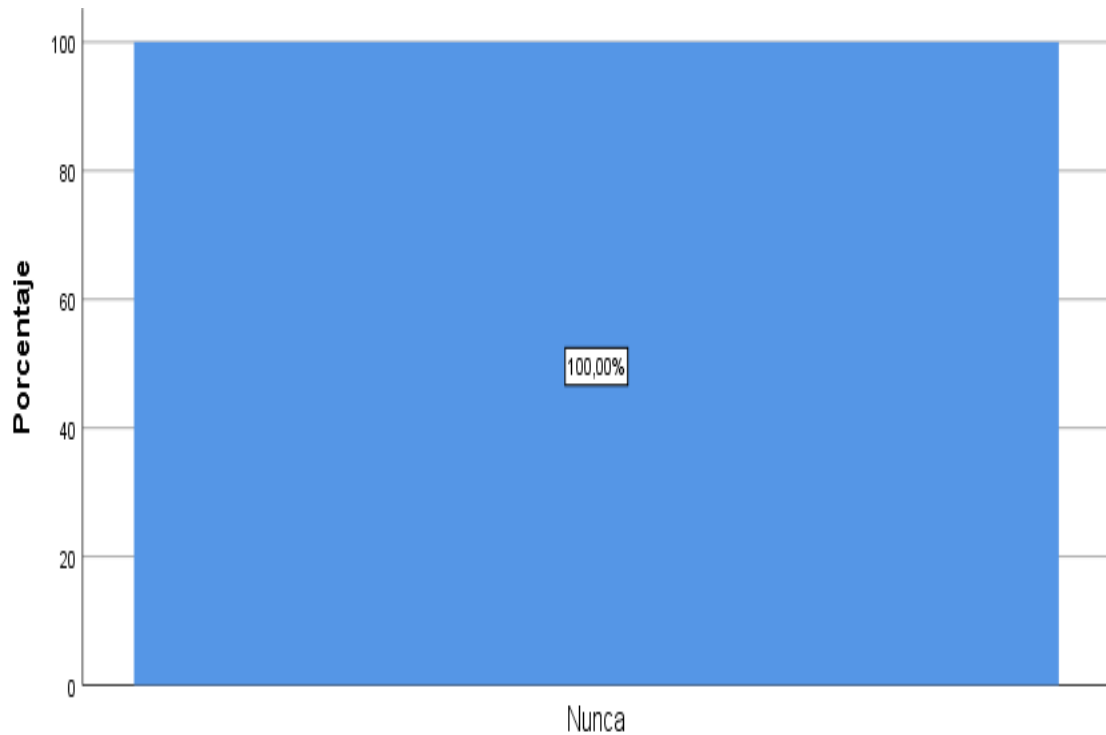


Figura 4. El principio de libertad establecido en la Constitución Política de Perú y el Código Penal de Perú, es contradictorio con las normas jurídicas señaladas en los tratados, acuerdos y convenios

Interpretación del ítem: Análogamente con el ítem anterior, el 100% estuvo de acuerdo en señalar que no hay contradicción entre los preceptos constitucionales y legales y los instrumentos de Derecho Internacional, por cuanto se trata de un dato formal en el que hay concordancia de contenido.

Tabla 5

El proceso penal en Perú, cuando define la situación cautelar de restricción de libertad, contraviene las normas jurídicas que señalan los tratados, acuerdos y convenios Internacionales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	9	45,0	45,0	45,0
	Nunca	11	55,0	55,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

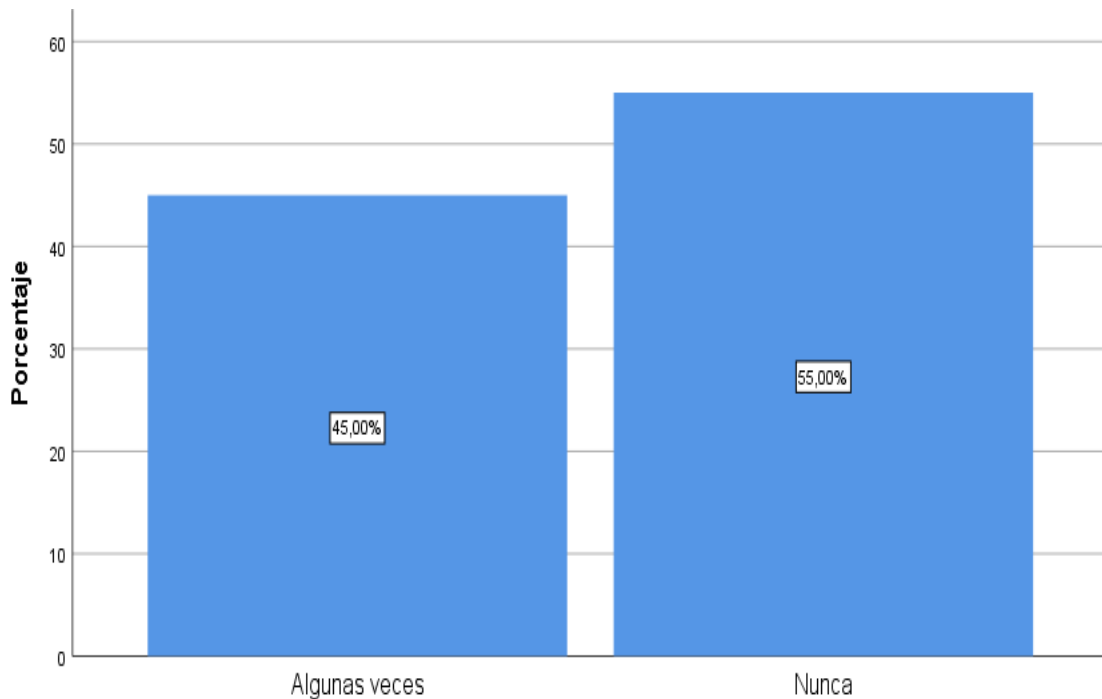


Figura 5. El proceso penal en Perú, cuando define la situación cautelar de restricción de libertad, contraviene las normas jurídicas que señalan los tratados, acuerdos y convenios Internacionales.

Interpretación del ítem: Aunque la mayoría (55%) indicó que nunca se violan normas de Derecho Internacional durante el proceso, un importante sector (45%) admitió tales violaciones, lo cual pone al proceso penal peruano en un rango de criterio inestable, altamente riesgoso para los derechos de los ciudadanos.

Tabla 6

La jurisprudencia establecida en el Tribunal Supremo de Justicia, para señalar las causas de restricción cautelar de libertad del acusado es contradictoria con el principio de libertad y presunción de inocencia señaladas en tratados, acuerdos y convenios suscriptos con el Perú.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	9	45,0	45,0	45,0
	Nunca	11	55,0	55,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

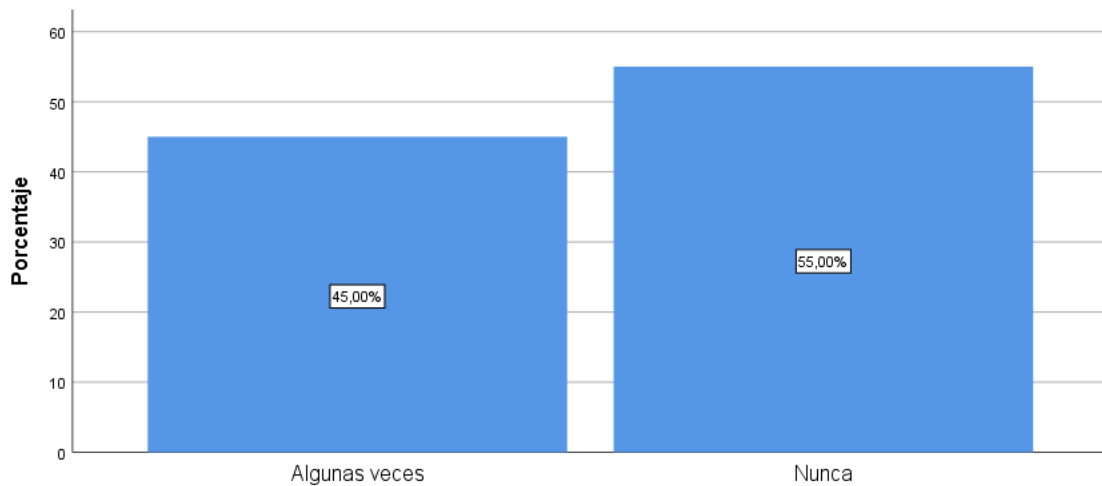


Figura 6. La jurisprudencia establecida en el Tribunal Supremo de Justicia, para señalar las causas de restricción cautelar de libertad del acusado es contradictoria con el principio de libertad y presunción de inocencia señaladas en tratados, acuerdos y convenios suscriptos con el Perú.

Interpretación del ítem: De nuevo, aunque la mayoría del 55% estima que la jurisprudencia de la Máxima Instancia Judicial es consecuente con el Derecho Internacional vigente para el Perú, un 45% estima que, si existen contradicciones, lo cual expone deficiencias de orden hermenéutico y dispersión de criterio capaces de afectar negativamente la aplicación restrictiva de la prisión preventiva.

Tabla 7

En el Perú se cumplen los tratados, acuerdos y convenios suscritos, así como los preceptos constitucionales y demás leyes, que señalan las formas y las causas de la restricción cautelar de libertad

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	10	50,0	50,0	50,0
	Algunas veces	7	35,0	35,0	85,0
	Nunca	3	15,0	15,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

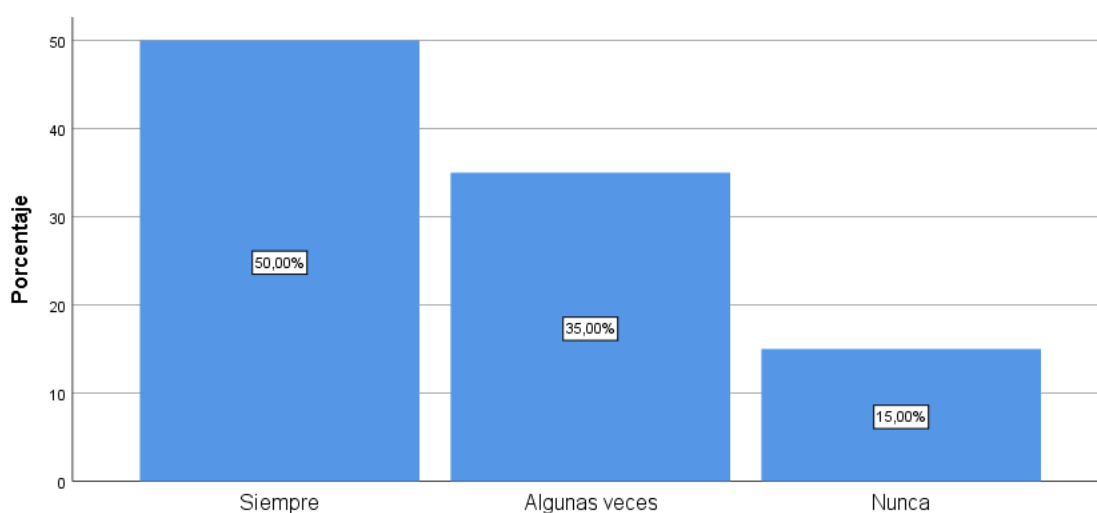


Figura 7. En el Perú se cumplen los tratados, acuerdos y convenios suscritos, así como los preceptos constitucionales y demás leyes, que señalan las formas y las causas de la restricción cautelar de libertad

Interpretación del ítem: Contrario a lo que podría esperarse, solo el 50% está de acuerdo con que en Perú se cumple y observan los principios del Derecho Internacional en materia de medidas cautelares, mientras que el otro 50% pone en duda radical (15%) o eventualmente (35%) que haya tal cumplimiento, lo cual confirma el riesgo de dispersión de criterio capaz de afectar la libertad de los ciudadanos.

Tabla 8

La prisión preventiva es una medida cautelar contra el hecho delictivo

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	1	5,0	5,0	5,0
	Algunas veces	4	20,0	20,0	25,0
	Nunca	15	75,0	75,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

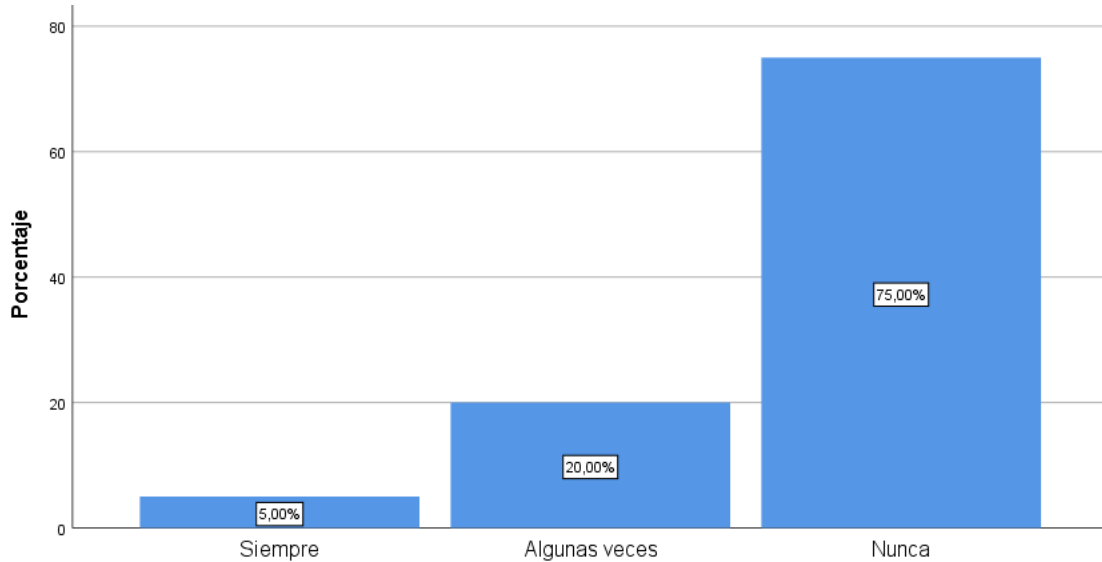


Figura 8. La prisión preventiva es una medida cautelar contra el hecho delictivo

Interpretación del ítem: El 75% estuvo de acuerdo en que la medida de restricción de la libertad no es contra el hecho delictivo sino contra la persona encausada, mientras que el restante consideró que radical (5%) o eventualmente (20%) si esta dirigido contra el hecho delictivo, lo cual está en el orden del paradigma inquisitivo punitivo

Tabla 9

La prisión preventiva vulnera el derecho de la presunción de inocencia.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	16	80,0	80,0	80,0
	Nunca	4	20,0	20,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

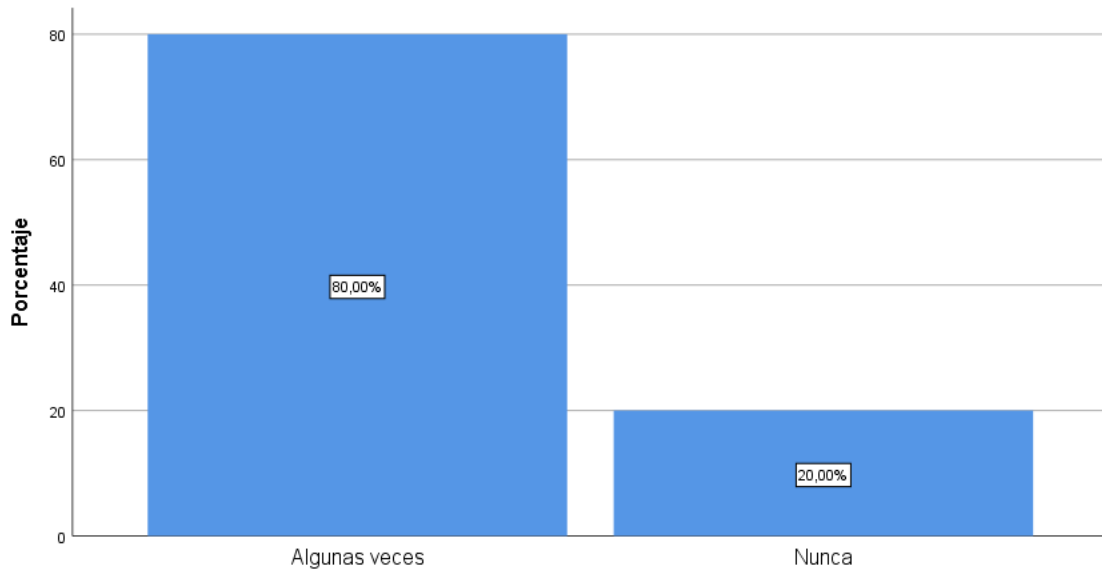


Figura 9. La prisión preventiva vulnera el derecho de la presunción de inocencia

Interpretación del ítem: Una importante proporción de los encuestados (60%) reconoce que las medidas de restricción cautelar de la libertad pueden, en algunos casos violar el principio de presunción de inocencia lo cual es revelador de fallas serias en el sistema de justicia, lo cual es confirmado por un 20% que opina que nunca se vulnera la presunción de inocencia, a pesar de los casos documentados que demuestran lo contrario.

Tabla 10

La prisión preventiva sustenta la existencia de peligro procesal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	4	20,0	20,0	20,0
	Algunas veces	13	65,0	65,0	85,0
	Nunca	3	15,0	15,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

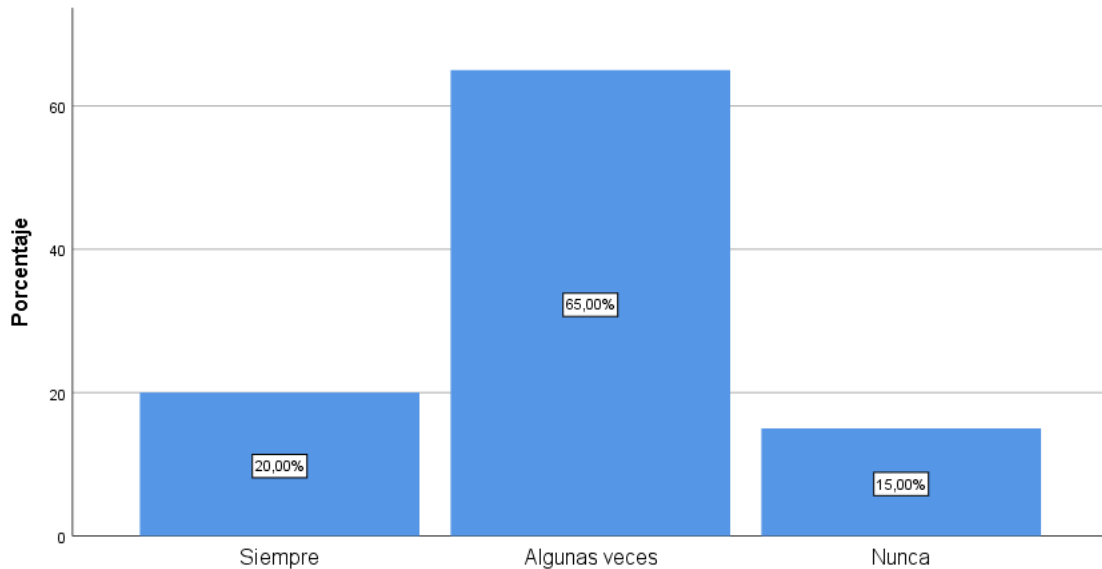


Figura 10. La prisión preventiva sustenta la existencia de peligro procesal

Interpretación del ítem: Una mayoría del 65% opina que solo algunas veces se sustenta el peligro procesal como fundamento de la prisión preventiva, mientras que el 15% considera que nunca se produce tal fundamento, algo alarmante si se toma en consideración que este es uno de los requisitos fundamentales establecidos por el Código Procesal Penal para su procedencia.

Tabla 11

Existen condiciones en el proceso durante la prisión preventiva

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	9	45,0	45,0	45,0
	Algunas veces	9	45,0	45,0	90,0
	Nunca	2	10,0	10,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

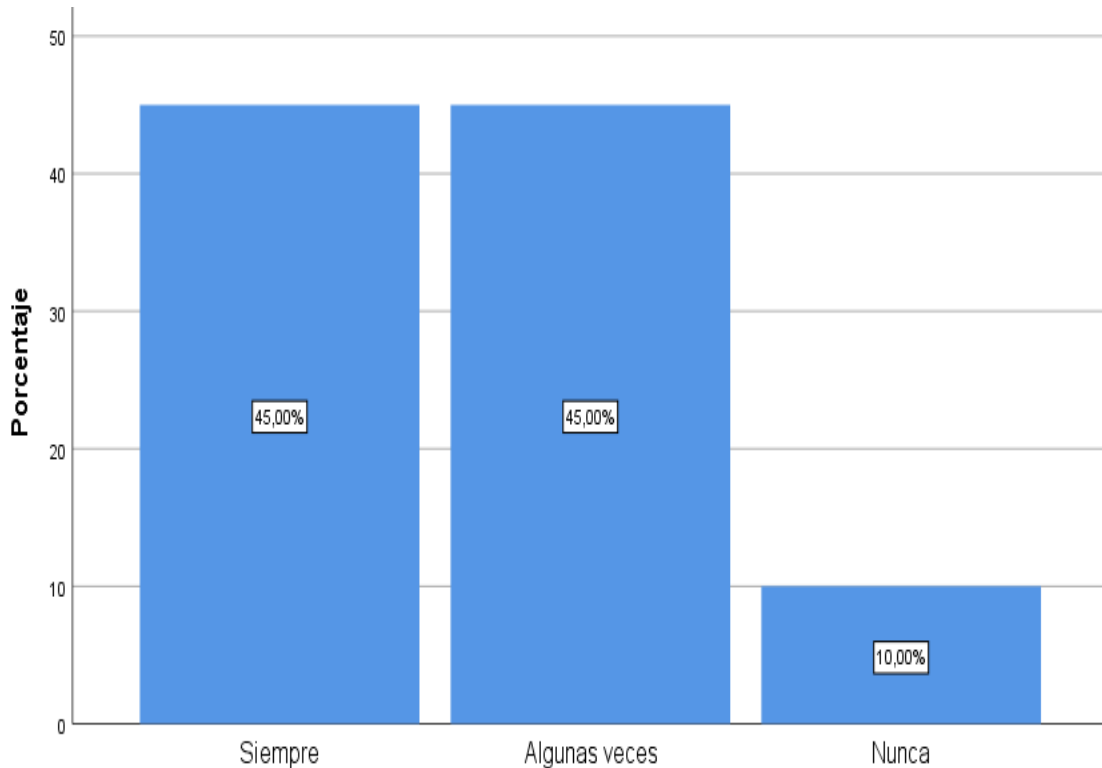


Figura 11. Existen condiciones en el proceso durante la prisión preventiva

Interpretación del ítem: 45% por ciento de los encuestados opina que si existen condiciones procesales y otro 45% considera que tales condiciones son eventuales, lo cual sumado al 10% que estima que nunca se dan esas condiciones, resultado preocupante que pone en evidencia deficiencias en la tutela judicial efectiva que debería imperar.

Tabla 12

El cese de la prisión preventiva al surgir nuevos elementos permite llegar a una conclusión

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	2	10,0	10,0	10,0
	Algunas veces	5	25,0	25,0	35,0
	Nunca	13	65,0	65,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

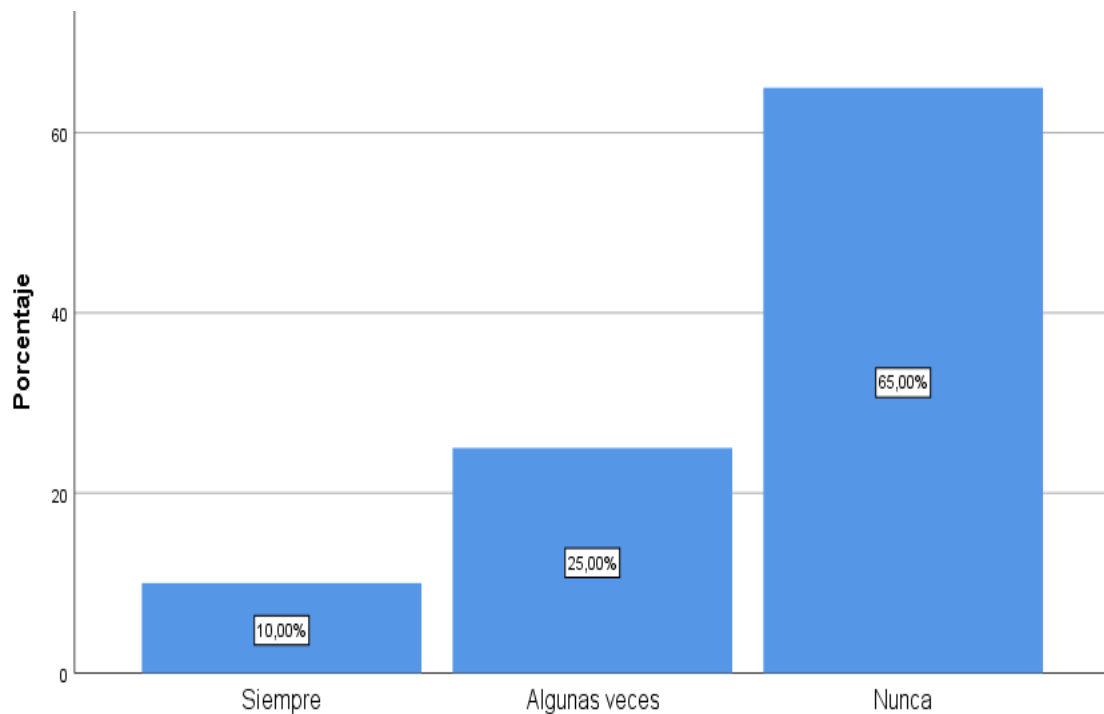


Figura 12. El cese de la prisión preventiva al surgir nuevos elementos permite llegar a una conclusión.

Interpretación del ítem: Es notorio que 65% estuvo de acuerdo en que nunca deben extraerse conclusiones antes de que recaiga sentencia en el caso juzgado, sin embargo, es llamativo que el 35% piensa que, eventual o radicalmente, si pueden extraerse conclusiones, lo cual revela una gran inclinación al prejuicio en el sector judicial, lo cual puede afectar las decisiones en detrimento del procesado.

Tabla 13

El estado abusa de su poder punitivo y coercitivo en la condición de prisión preventiva

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	2	10,0	10,0	10,0
	Algunas veces	15	75,0	75,0	85,0
	Nunca	3	15,0	15,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

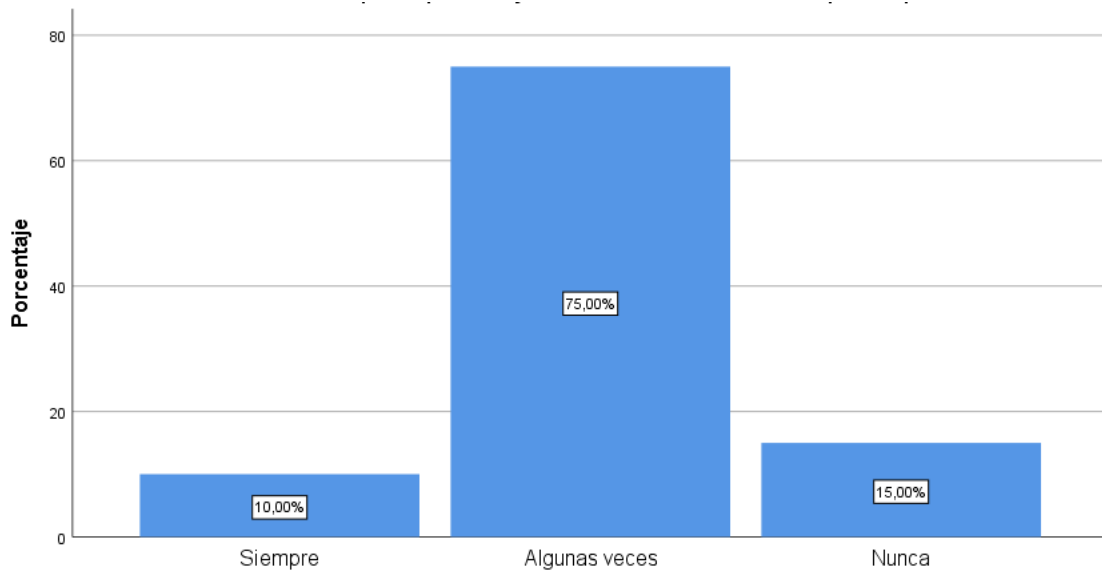


Figura 13. El estado abusa de su poder punitivo y coercitivo en la condición de prisión preventiva

Interpretación del ítem: Una aplastante mayoría considera que bien eventualmente o siempre (85%) el Estado abusa del poder punitivo al prevalecer la prisión preventiva como medida cautelar, frente a un escaso 15% que consideró ajustado tal poder punitivo, lo cual refleja un divorcio entre lo dispuesto por las normas y la práctica judicial.

Tabla 14

Es necesario cumplir con el presunto de la gravedad de la pena para la designación del peligro de fuga en la prisión preventiva

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	15	75,0	75,0	75,0
	Algunas veces	4	20,0	20,0	95,0
	Nunca	1	5,0	5,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

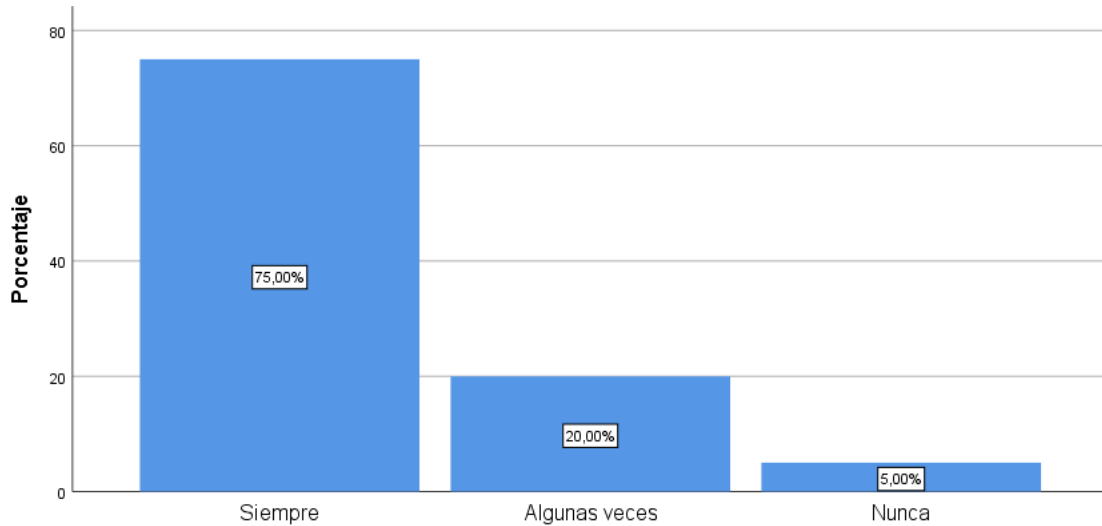


Figura 14. Es necesario cumplir con el presunto de la gravedad de la pena para la designación del peligro de fuga en la prisión preventiva

Interpretación del ítem: la mayoría (75%) estuvo de acuerdo en la necesidad de la determinación de la gravedad de la pena para la designación del peligro de fuga, lo cual es un requisito legal insoslayable. El 20% consideró que de forma eventual y el 5% que, de forma radical, que no era necesaria tal ponderación, con lo cual se estaría evidenciado el anclaje de criterios inquisitivos en buena parte de los operadores de justicia.

Tabla 15

Antes de aplicar prisión preventiva se discuten todos los preceptos procesales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	6	30,0	30,0	30,0
	Algunas veces	11	55,0	55,0	85,0
	Nunca	3	15,0	15,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

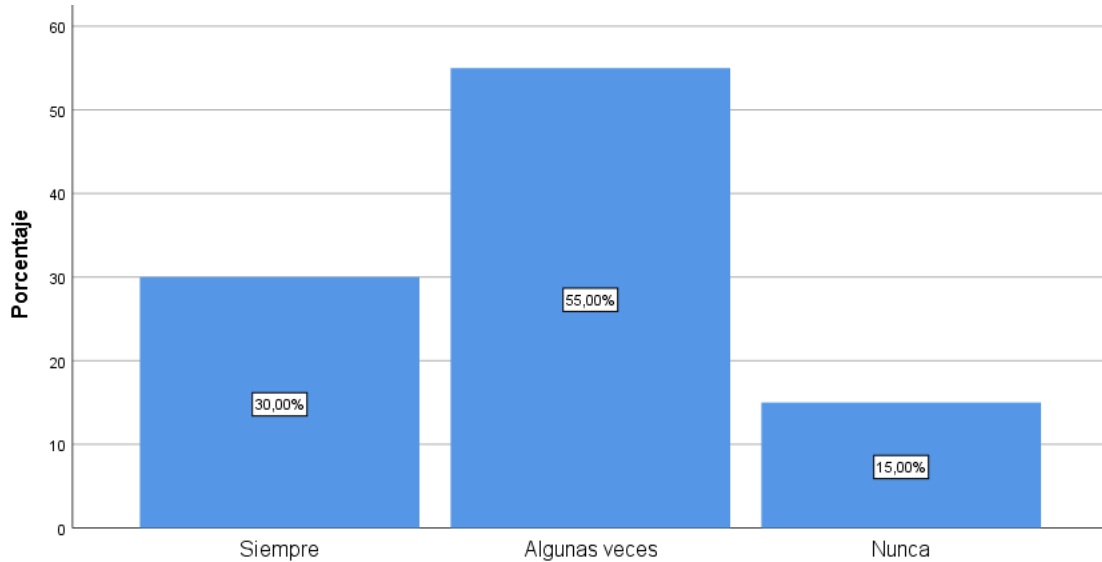


Figura 15. Antes de aplicar prisión preventiva se discuten todos los preceptos procesales

Interpretación del ítem: Es preocupante que apenas el 30% de los encuestados estuviera de acuerdo en que siempre se discuten los preceptos procesales constitucionales antes de imponer la prisión preventiva. Mientras que una mayoría del 55%, eventual, más un 15% radical, estiman que no hay tal consideración, lo cual viene a explicar y confirmar la altísima prevalencia de las medidas cautelares de restricción de la libertad.

Tabla 16

La detención policial vulnera la presunción de inocencia

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	2	10,0	10,0	10,0
	Algunas veces	17	85,0	85,0	95,0
	Nunca	1	5,0	5,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

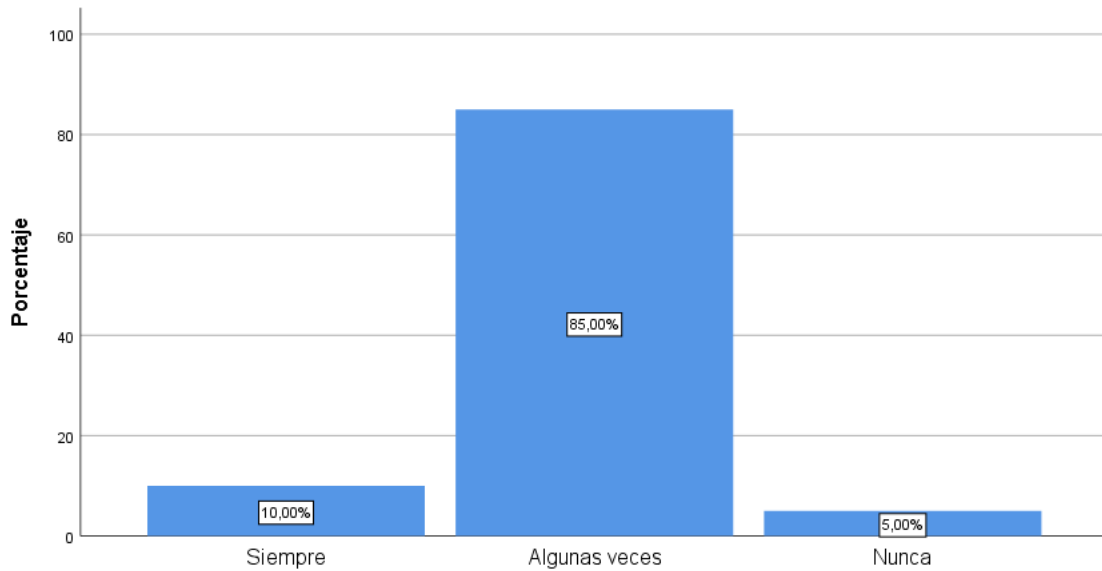


Figura 16. La detención policial vulnera la presunción de inocencia

Interpretación del ítem: Un 85% (eventual) y un 10% (radical) estima que las detenciones policiales vulneran la presunción de inocencia, lo cual revela serios fallos de los órganos de policía y agrega un elemento más a la crisis del sistema judicial.

Tabla 17

Existe proporcionalidad entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	3	15,0	15,0	15,0
	Algunas veces	14	70,0	70,0	85,0
	Nunca	3	15,0	15,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

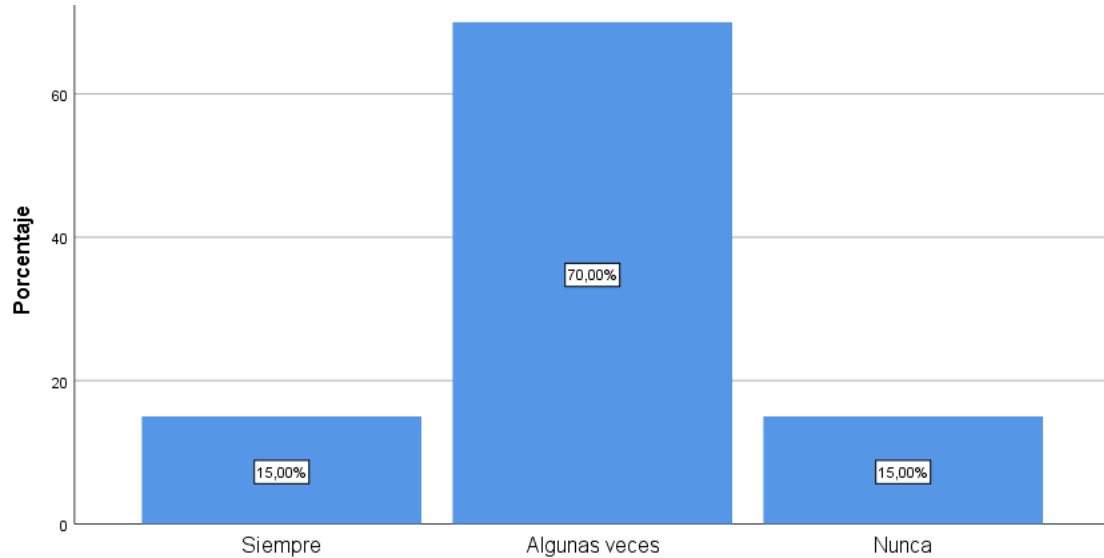


Figura 17. Existe proporcionalidad entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva

Interpretación del ítem: Solo algunas veces y nunca (70% y 15%) estiman los encuestados que existe tal correspondencia, siendo así que hay un desfase preocupante entre la correcta observancia de los principios que rigen la presunción de inocencia y los criterios técnicos de aplicación de prisión preventiva, convirtiéndose esta última en regla y no excepción.

Tabla 18

El principio de presunción de inocencia es respetado por los jueces

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	7	35,0	35,0	35,0
	Algunas veces	13	65,0	65,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

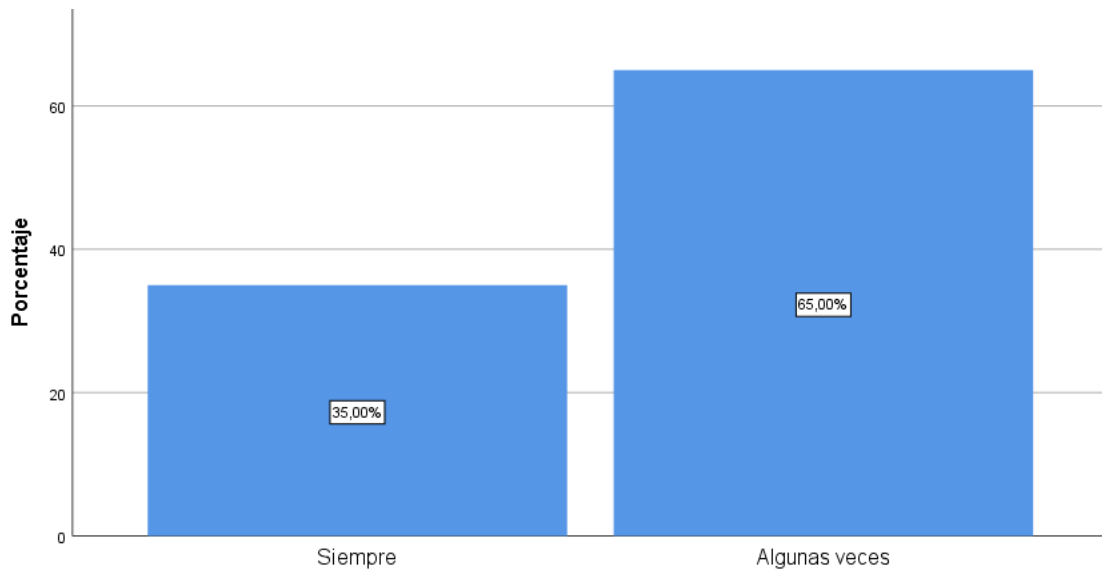


Figura 18. El principio de presunción de inocencia es respetado por los jueces

Interpretación del ítem: Una franca minoría (35%) piensa que siempre la presunción de inocencia es respetada por los jueces, mientras que un contundente 65% opina que esto solo ocurre a veces, lo cual es consistente con la alta prevalencia de la prisión de la prisión preventiva y la escasa imposición de medidas cautelares alternativas.

Tabla 19

La garantía de presunción de inocencia favorece al imputado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	18	90,0	90,0	90,0
	Algunas veces	2	10,0	10,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

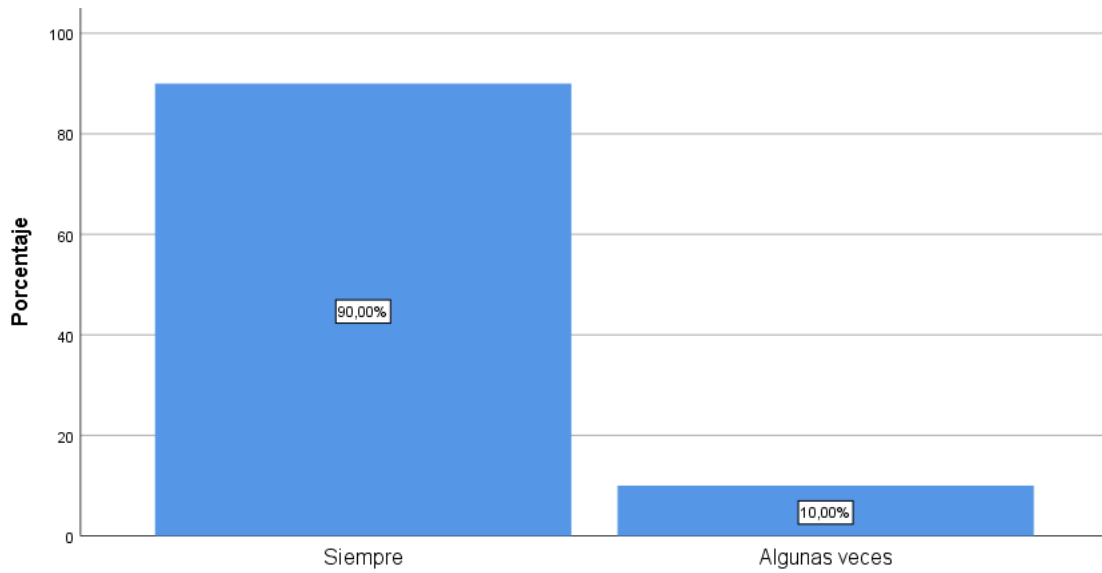


Figura 19. La garantía de presunción de inocencia favorece al imputado

Interpretación del ítem: Previsiblemente el 90% estuvo de acuerdo en que la presunción de inocencia favorece al imputado, lo cual es fundamento formal de los preceptos constitucionales y legales sobre la materia.

Tabla 20

La intervención de los medios de comunicación viola la presunción de inocencia

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	4	20,0	20,0	20,0
	Algunas veces	13	65,0	65,0	85,0
	Nunca	3	15,0	15,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

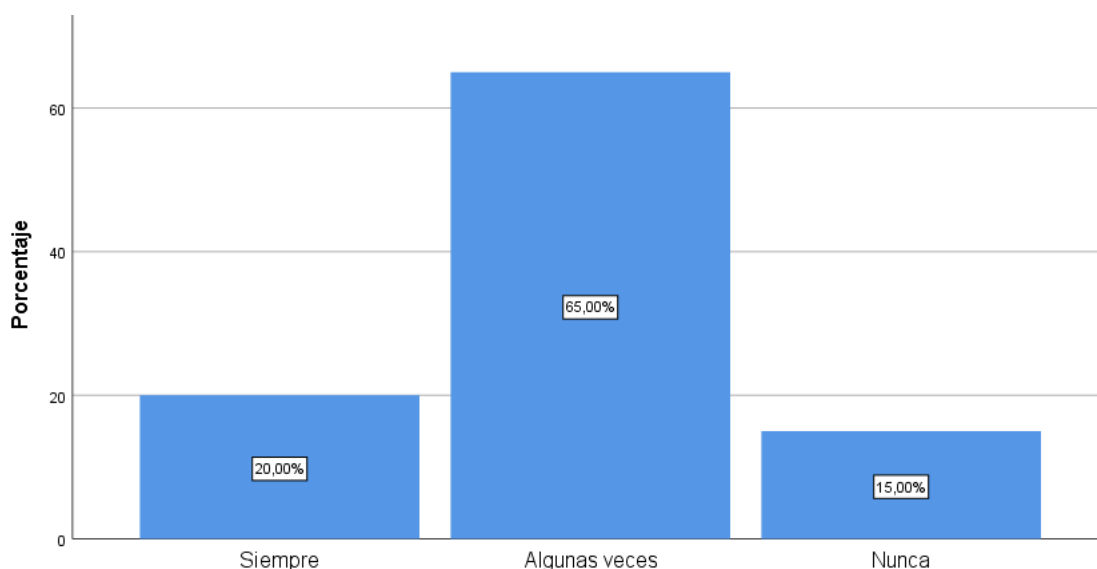


Figura 20. La intervención de los medios de comunicación viola la presunción de inocencia

Interpretación del ítem: Una aplastante mayoría estuvo de acuerdo (20% radical y 65% eventual) en que la exposición mediática puede vulnerar la presunción de inocencia, al generarse matrices de opinión que exponen al encausado al escarnio y al prejuicio públicos.

Tabla 21

El encarcelamiento de la prisión preventiva viola la presunción de inocencia

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	2	10,0	10,0	10,0
	Algunas veces	16	80,0	80,0	90,0
	Nunca	2	10,0	10,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

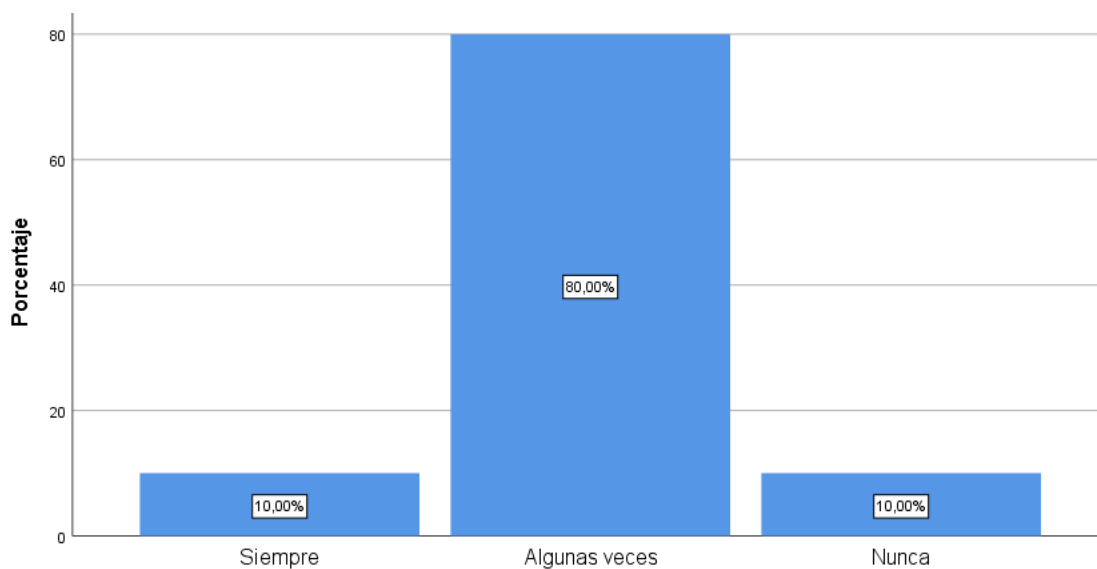


Figura 21. El encarcelamiento de la prisión preventiva viola la presunción de inocencia

Interpretación del ítem: El 80% estuvo de acuerdo en que algunas veces el encarcelamiento viola presunción de inocencia, lo cual es consistente con la falta de uniformidad de criterio y la discrecionalidad con la que se aplica la prisión preventiva.

Tabla 22

Al transgredirse la presunción de inocencia puede afectar la decisión de la audiencia

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	18	90,0	90,0	90,0
	Algunas veces	2	10,0	10,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

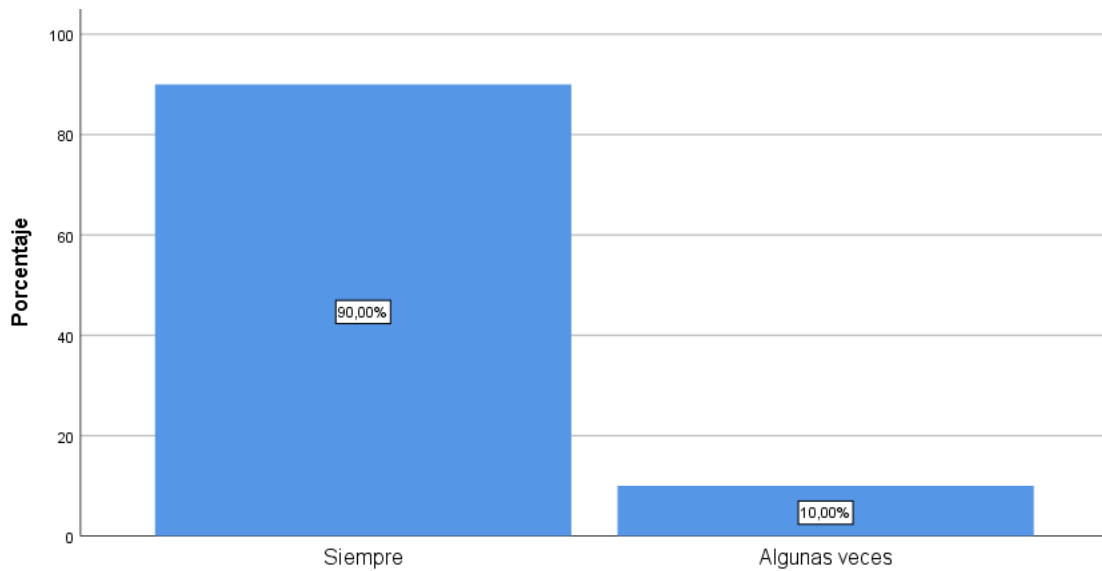


Figura 22. Al transgredirse la presunción de inocencia puede afectar la decisión de la audiencia.

Interpretación del ítem: Previsiblemente y por tratarse de un dato formal el 90% de los encuestados estuvieron de acuerdo en la que siempre la vulneración de la presunción de inocencia vicia de nulidad la decisión de la audiencia.

Tabla 23

Se debe establecer obligatoriamente el juicio en libertad de una persona denunciada y acusada de un delito penal siguiendo los principios de libertad y presunción de inocencia

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	2	10,0	10,0	10,0
	Algunas veces	17	85,0	85,0	95,0
	Nunca	1	5,0	5,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

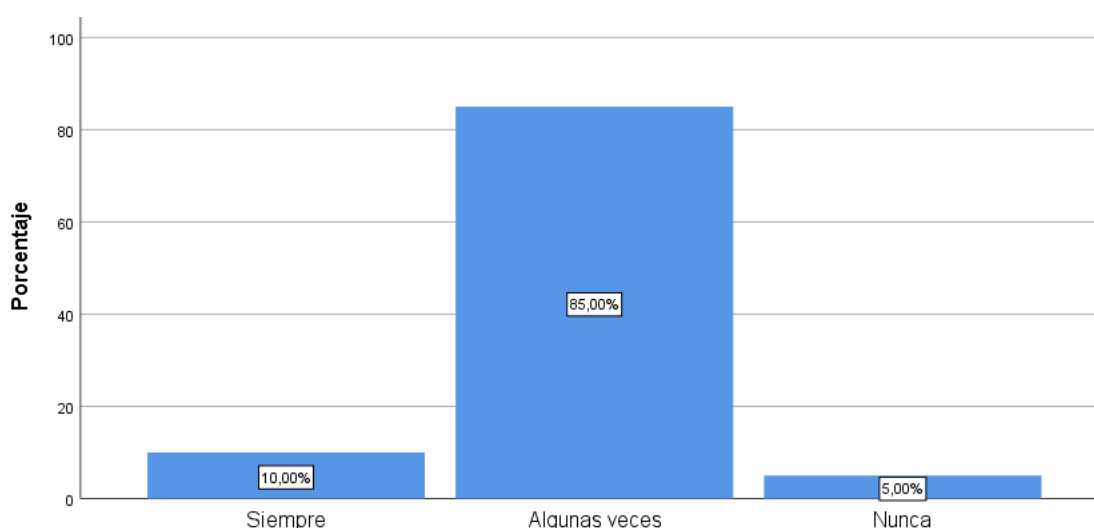


Figura 23. Se debe establecer obligatoriamente el juicio en libertad de una persona denunciada y acusada de un delito penal siguiendo los principios de libertad y presunción de inocencia

Interpretación del ítem: La mayoría 85% asumió una posición moderada, lógica, con respecto al juicio en libertad del procesado, por cuanto esto dependerá de una serie de condiciones relacionadas con la gravedad del delito y la peligrosidad procesal. Las opiniones extremas son minoría. Tratándose de un criterio técnico era previsible este resultado.

Tabla 24

Los jueces al emitir sus resoluciones aplican el debido proceso

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	4	20,0	20,0	20,0
	Algunas veces	16	80,0	80,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

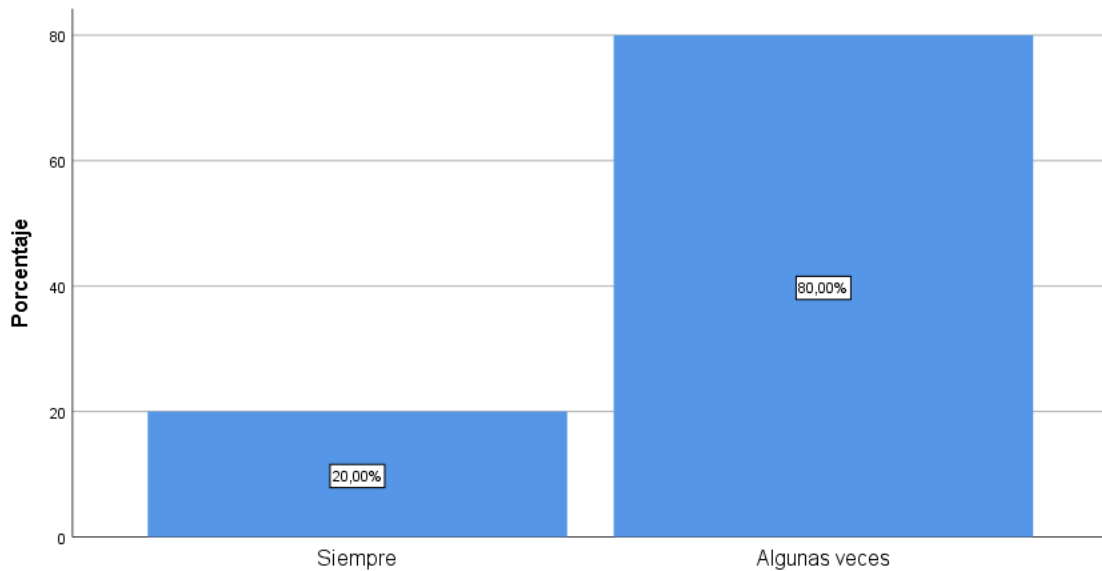


Figura 24. Los jueces al emitir sus resoluciones aplican el debido proceso

Interpretación del ítem: Preocupantemente el 80% de los encuestados considera que solo algunas veces los jueces aplican el debido proceso, cuando se trata de una obligación fundamental del ejercicio judicial, esto deja a las claras una severa crisis del sistema penal y la afectación consecuente de los derechos ciudadanos.

Tabla 25

La prisión preventiva en la administración de justicia peruana es una medida cautelar excepcional

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	3	15,0	15,0	15,0
	Algunas veces	11	55,0	55,0	70,0
	Nunca	6	30,0	30,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

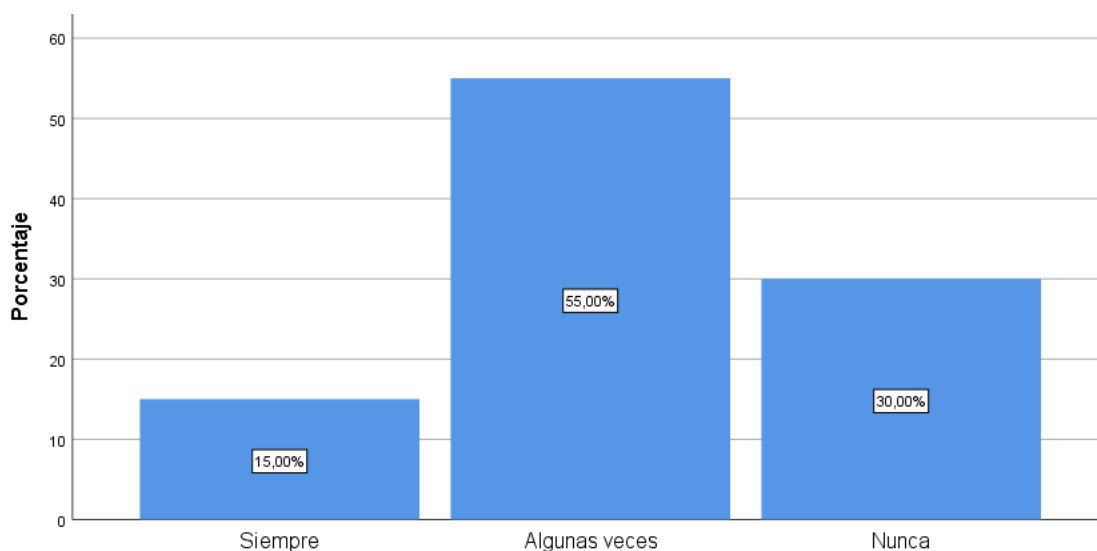


Figura 25. La prisión preventiva en la administración de justicia peruana es una medida cautelar excepcional

Interpretación del ítem: Consistente con los resultados anteriores, la mayoría (55% eventual y 30% radical) estima que la prisión preventiva no es excepcional, cuando que las normas prevén que lo sea. Es decir, imponer medidas restrictivas de la libertad se ha convertido en lo común, cuando debería imperar el criterio de respeto a la libertad humana.

Tabla 26

Los jueces al momento de aplicar el veredicto consideran los principios de igualdad y de inocencia

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	2	10,0	10,0	10,0
	Algunas veces	17	85,0	85,0	95,0
	Nunca	1	5,0	5,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

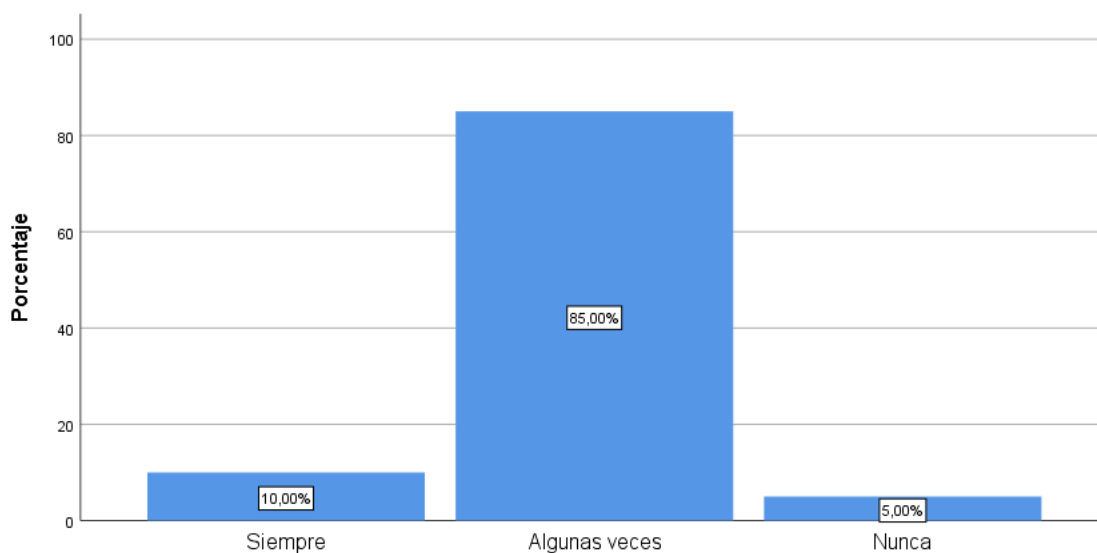


Figura 26. Los jueces al momento de aplicar el veredicto consideran los principios de igualdad y de inocencia

Interpretación del ítem: El resultado es consistente con los datos anteriores toda vez que una aplastante mayoría (85% eventual y 10% radical) considera piensa que tales principios no son tomados en cuenta, lo cual explica la generalizada violación de los derechos de los procesados.

Tabla 27

Se debería prescribir sanciones administrativas a los funcionarios que sostuvieron una prisión preventiva y el veredicto para el acusado fue ser inocente

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	3	15,0	15,0	15,0
	Algunas veces	9	45,0	45,0	60,0
	Nunca	8	40,0	40,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

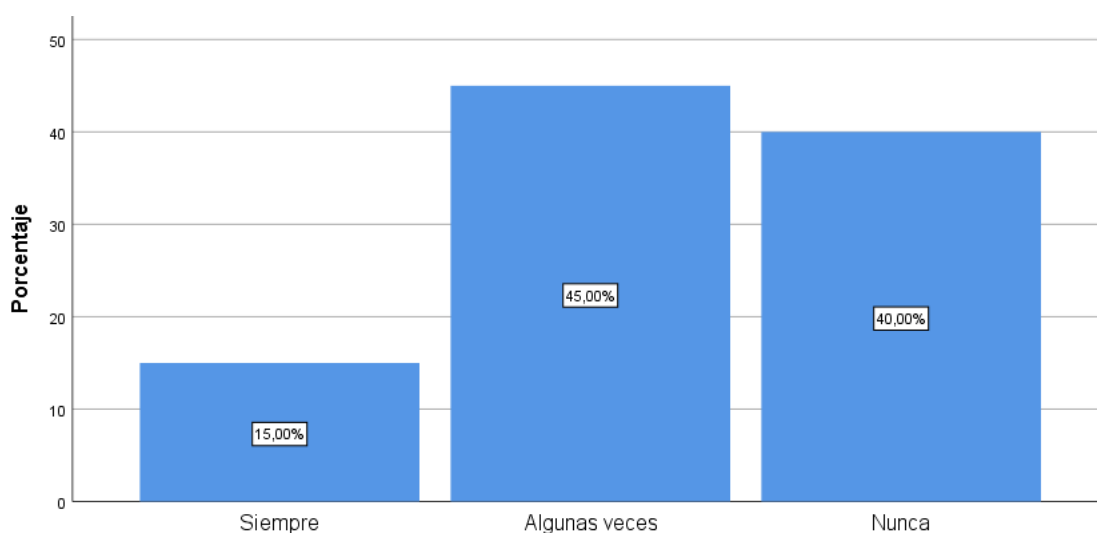


Figura 27. Se debería prescribir sanciones administrativas a los funcionarios que sostuvieron una prisión preventiva y el veredicto para el acusado fue ser inocente

Interpretación del ítem: Mientras que una mayoría (45% eventual y 15% radical) considera prudente la imposición de sanciones a funcionarios, en caso de veredicto de inocencia, llama poderosamente la atención que un importante 40% se opone lo cual ratifica que hay un importante sector que no le otorga debida importancia a la presunción de inocencia.

Tabla 28

Se debería prescribir sanciones administrativas a los funcionarios que sostuvieron una prisión preventiva y la pena para el acusado fue menor al tiempo que pasó en prisión preventiva

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	3	15,0	15,0	15,0
	Algunas veces	8	40,0	40,0	55,0
	Nunca	9	45,0	45,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

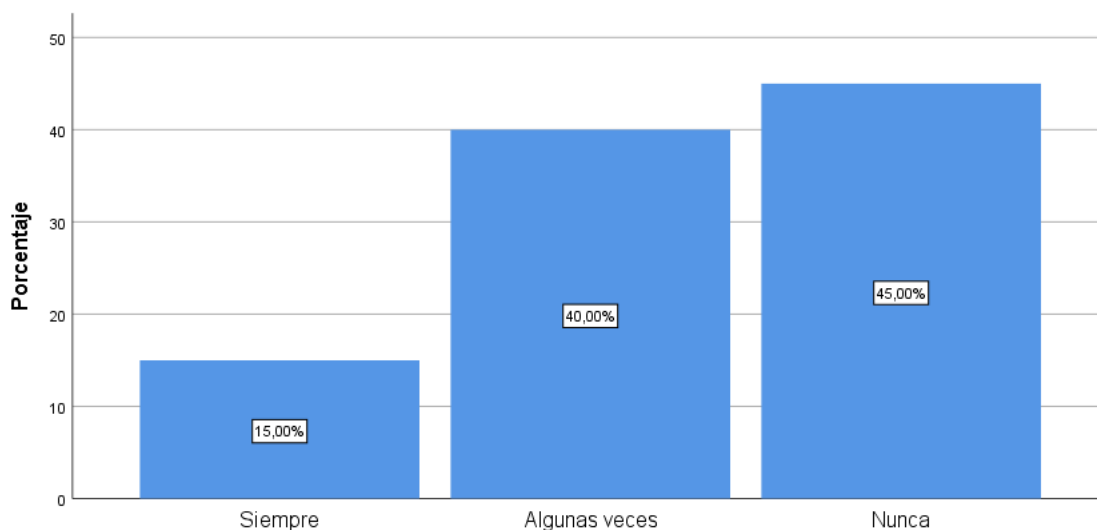
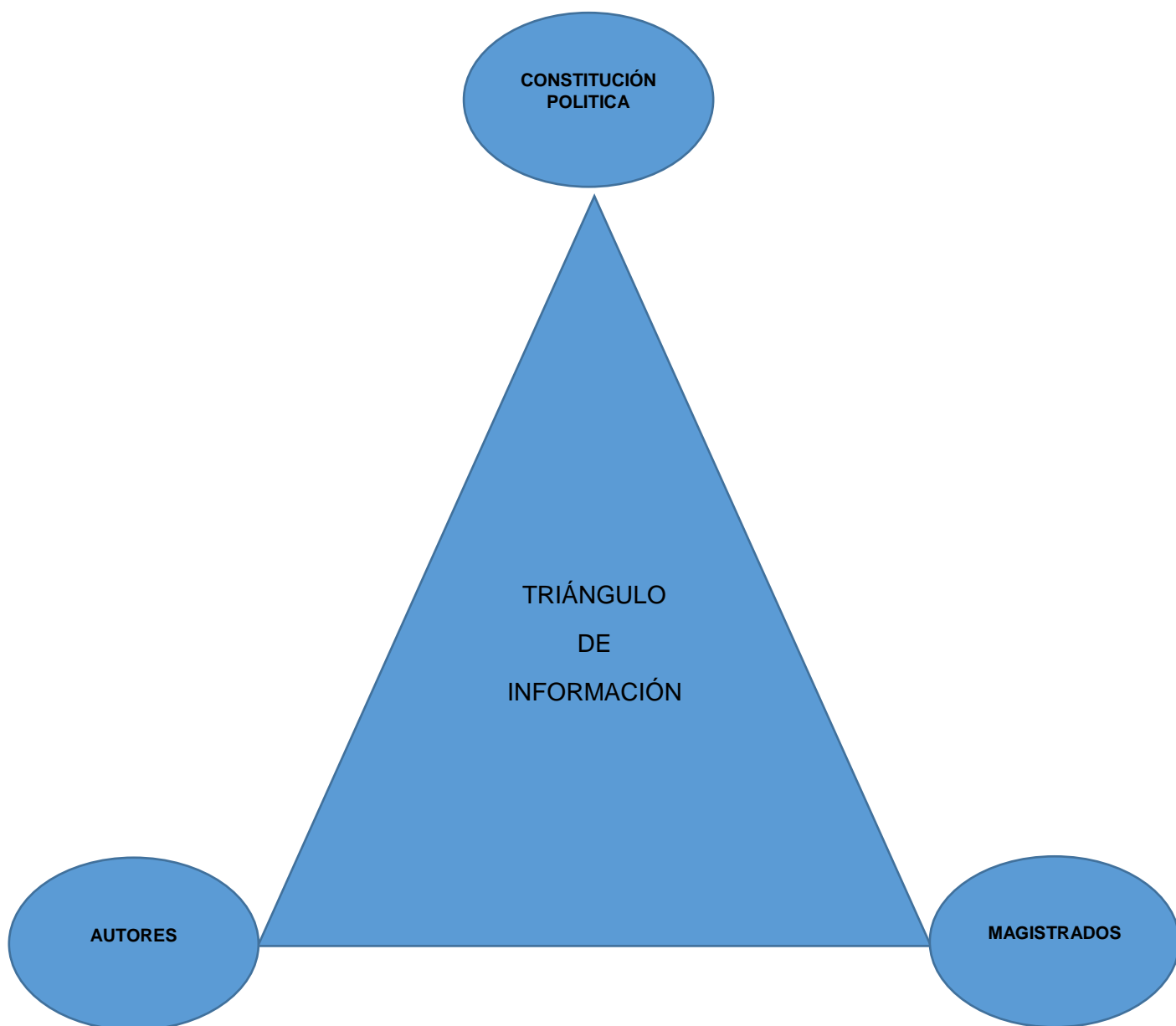


Figura 28. Se debería prescribir sanciones administrativas a los funcionarios que sostuvieron una prisión preventiva y la pena para el acusado fue menor al tiempo que pasó en prisión preventiva

Interpretación del ítem: Consistentemente, los resultados fueron idénticos a los del ítem anterior, por lo que la conclusión es la misma: hay un importante sector que no le otorga debida importancia a la presunción de inocencia.

CUADRO DE TRIANGULACIÓN



5.2.2 Entrevista

- 1) A pesar de las modificaciones introducidas por el Nuevo Código Procesal, en atención al sistema integral de Derechos Fundamentales, establecidos en la Constitución Política de 1993, la visión predominante entre los operadores de justicia sigue atada a los esquemas punitivos en los que el Derecho Penal se utiliza como una herramienta de represión, en la que el procesado aparece más como un objeto que como un sujeto que goza de derechos.
- 2) En este sentido la presunción de inocencia, si bien es un presupuesto teórico muy importante, no alcanza realmente a influir o modificar el paradigma según el cual los procesados ya de por sí son sospechosos de culpabilidad por el solo hecho de ser procesados (error lógico de argumento circular) con lo que las garantías y derechos pasan a un segundo plano a la hora de considerar la imposición de la prisión preventiva.
- 3) Las respuestas en general denotan una preocupante debilidad y deficiencia del Sistema Penal peruano. Por una parte, la mayoría declara su apego a los principios legales y constitucionales que rigen las medidas de imposición de prisión preventiva, pero por otro lado y de forma contradictoria admiten que las resoluciones que dictan la prisión preventiva solo toman formalmente esos principios, por en realidad están determinadas más por la percepción subjetiva del juez (incluso de prejuicios) acerca de la peligrosidad del procesado, hecho que ha convertido en regla lo que debería tener un carácter excepcional, pues el encarcelamiento vulnera el derecho a ser juzgado en libertad y contribuye con la saturación de los centros de reclusión y con la lentitud de la Fiscalía.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. Un problema recurrente ha sido y continúa siéndolo, el rol castigador e inflexible que se adjudica al Derecho Penal y que prevalece no sólo en la percepción de la mayoría de los ciudadanos, sino que también es común hallarlo en los propios operadores del Derecho (jueces, fiscales y abogados) para los que la instrumentalidad del proceso, sobre todo en sus primeras fases, debe utilizarse para 'sacar' de la sociedad al imputado porque 'por algo está siendo procesado'. Al concebirse así la finalidad del proceso penal, se debilita el sistema de garantías que la propia Constitución Política establece y que el Código Procesal Penal articula, quedando así explicada la alta frecuencia con la que se impone la medida de prisión preventiva, la mayoría de las veces escasamente sustentada en escasos argumentos que no llenan los extremos exigidos por la doctrina legal oficialmente admitida. Tan fuerte es la creencia generalizada de que todo procesado debe ser encarcelado, que en los casos que tienen cierta repercusión mediática, en los que un juez impone una medida de aseguramiento distinta de la prisión preventiva, la opinión pública suele reaccionar negativamente acusando o sugiriendo que media corrupción en la decisión tomada o que se trata del producto de presiones políticas indebidas. Es decir, el propio conjunto alternativo de medidas distintas de la prisión preventiva no goza de aceptación en el conglomerado social, con lo que la presunción de inocencia aparece como un simple postulado con tintes académicos, pero no como una realidad internalizada y comprendida por la mayoría como parte insoslayable de sus derechos.

2) La generalizada y frecuente imposición de la medida de prisión preventiva representa para el Estado peruano un problema sistémico. En la perspectiva constitucional compromete la materialización de trascendentales fundamentos del ordenamiento jurídico como lo son los principios y derechos constitucionales de Legalidad, Igualdad ante la Ley, Libertad Personal, acceso al debido proceso, tutela real efectiva, etc. con la preocupante consecuencia de que el Estado de Derecho se vaya convirtiendo progresivamente en una categoría formal sin

mayores consecuencias para la salvaguarda de los intereses y la dignidad de los ciudadanos. También genera graves problemas estructurales con la saturación y sobrepoblación de los centros de reclusión, creando así condiciones negativas para el universo de procesados, que además de enfrentar la lentitud y burocracia propios del sistema de justicia, se ven expuestos a la posibilidad vejámenes y de otros tipos de violaciones de sus derechos.

3) La excepcionalidad de la prisión preventiva tiene una función muy específica en el aseguramiento de la vigencia del Estado de Derecho. Por tanto, los jueces, tienen la obligación de ejercer el control de la constitucionalidad en cada caso a su vista y propender a la aplicación restrictiva de la prisión preventiva siempre en vista de la presunción de inocencia como criterio determinante del proceso penal. De igual modo la defensa técnica debe ejercer con auténtico sentido profesional su desempeño y asegurar que se cumplan las condiciones y requisitos que exige la aplicación de la prisión preventiva y objetar si no su imposición, superando así el rol cuasi pasivo que han venido teniendo los abogados en relación con las medidas cautelares aplicables.

5.2. Recomendaciones

1. Siendo el Estado el vigilante y el responsable del cumplimiento de los preceptos constitucionales, se recomienda que el sistema judicial haga un seguimiento más estricto y con bases estadísticas del rendimiento de los Jueces en cuanto a la frecuencia con que dictan medidas de prisión preventiva y la calidad y apego a los criterios de la doctrina legal constitucional con la que la sustentan. Esta evaluación debe ir acompañada de un seguimiento preciso que incluya amonestaciones, sanciones y otras medidas disciplinarias, cuando quede establecido que la actuación reiterada y constante del magistrado es violatoria de la Presunción de Inocencia. De igual modo, este sistema de vigilancia debe abarcar, a los Fiscales y abogados de la defensa pública en lo tocante a su desempeño.

2. Se recomienda diseñar e implantar programas de formación continua en el sistema penal, a través de los cuales capacitar técnicamente a los operadores judiciales sobre la aplicación práctica de los principios constitucionales a los procesos y adicionalmente crear una Cultura Penal de los Derechos Humanos cuyo punto principal sea el respeto y la consideración de la Presunción de Inocencia. La Policía Nacional y los órganos auxiliares de investigación penal deben estar comprendidos en estos programas de formación, en particular con un enfoque que impregne problemas fundamentales como la legitimidad de la prueba y la pertinencia constitucional del trato que reciben los encarcelados.

3. Por último, el Estado debe promover desde el Sistema Educativo Nacional campañas de concienciación dirigidas a los ciudadanos, con la finalidad de que estén más informados de sus derechos y también para aminorar el impacto de los prejuicios que hay en torno a la aplicación medidas alternativas de aseguramiento. Esto es, darle un giro a la noción puramente punitiva del Derecho Penal y reforzar entre la población un sentido más claro de la significación e importancia práctica de sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo, M. (2004) El Debido Proceso. *Revista Opinión Jurídica*. Volumen 4, número 7, pp. 89-105
- Bavaresco, Aura. (2014). “*El Proceso Metodológico en la Investigación*”. 3^o Edición. Editorial Melvin. Caracas, Venezuela.
<https://www.urbe.edu/UDWLibrary/InfoBook.do?id=10982>
- Beccaria, C (2014). De los Delitos y de las Penas. Madrid.
https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=
- Bunge, Mario. (2001). “*La Ciencia, su Método y su Filosofía*”. Editorial Siglo 20, 3^a Edición. Buenos Aires, Argentina.
<https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=OgmMDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=mario+bunge+la+ciencia&ots=fWFkqUXjVV&sig=LEPjTplu9J>
- Cano, Daniel Cano. (2016). “*Privación de Libertad*”. Documento en línea, revisado. Código Penal de Perú (2020). <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Caro, F (2013). Jhon Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XVIII. *Revista EGUZKILORE*. Nº 27.
<https://www.ehu.eus/documents/1736829/3202683/10-Caro.pdf>
- Dei Vecchi, D. (2013) Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. *Revista de Derecho* Vol. XXVI. Número 2.
- De la Jara, E., Chávez-Tafur, G., Ravelo, A., Grandes, A., Del Valle, O. y Sánchez L. (2013) *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?* Instituto de Defensa Legal. Primera edición. Lima, Perú.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20131108_01.pdf
- Foucault, M (1889). Vigilar y castigar. Editorial Siglo XXI. México.
- Franco, N (2014). Garantías constitucionales y presupuestos que repercuten en la prisión provisional. Análisis de las realidades del preso sin condena en

España y América Central. Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca. España.

García, S (S/F). La Prisión. México. <https://gredos.usal.es/handle/10366/126504>

Goicoechea, C. y Córdoba, C. (2019) El principio de mínima intervención del derecho penal frente a los delitos de violación sexual de menor de edad. *IUS* Vol. I. número 2.

http://paginas.ufm.edu/sabino/ingles/book/proceso_investigacion.pdf

Informe Estadístico Penitenciario Perú 2018. www.inpe.gob.pe

Lucchini, Luigi. (1995). "*Elementos del procedimiento penal*". Editorial Barbera, 2º edición, Pág. 34-84. Florencia, Italia.

Manosalva, Y. (2016). La indebida aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio dentro del Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, en relación a los principios Constitucionales. Tesis Maestral. Universidad Central de Ecuador. Quito. Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6332/1/T-UCE-0013-Ab-193.pdf>

Martínez, J (2017). "La prisión preventiva y la presunción de inocencia". Tesis para la obtención del grado de Magister. Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Ecuador. <http://192.188.52.94/bitstream/3317/8718/1/T-UCSG-POS-MDC-83.pdf>

Montero, J (2017). La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Suprema de Justicia de Lima Norte, 2017. Tesis Maestral. Universidad César Vallejo. Lima. Perú. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/24498/Montero_EJE.pdf?sequence=1

Navarro, E (2010). La transgresión del derecho de presunción de inocencia por el Ministerio Público de Trujillo. Tesis Doctoral. Universidad Nacional de Trujillo. Perú. <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5659/Tesis%20Doctorado%20-%20Edwin%20Navarro%20Vega.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Nieva Fenoll, J. (2016) *La razón de ser de la presunción de inocencia*. Revista para el análisis del Derecho. Barcelona, España.
- Oliver Calderón, G. (2000) *El fundamento del principio de irretroactividad de la ley penal*. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, número XXI. n
- Organización de las Naciones Unidas (18 de noviembre de 2018) *Artículo 9: ser libre de detención arbitraria*.
<https://news.un.org/es/story/2018/11/1446301>
- Organización de los Estados Americanos (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas.
<http://www.oas.org/es/cidh/ppi/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>
- Pavarini, M (2004). Para una crítica de la ideología penal. Una primera aproximación a la obra de Alessandro Baratta. Revista Anthropos. N° 2004. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1035457>
- Paredes Miranda, B. (2019) *Los indicios y la “apariencia del delito” como presupuesto para la prisión preventiva: a propósito del Acuerdo Plenario N° 01-2019*. Ius et Veritas. <https://ius360.com/los-indicios-y-la-apariencia-del-delito-como-presupuesto-para-la-prision-preventiva-a-proposito-del-acuerdo-plenario-n-01-2019/>
- Poder Judicial del Perú. (consultada el 15/07/2021) *El Despliegue de una Actividad Probatoria Suficiente como Presupuesto para Enervar el Derecho a la Presunción de Inocencia*.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_jurisprudencia_uniforme/as_materia_penal/as_ActividadProbatoriaSuficientePresuncionInocencia/
- Rodriguez Ennes, L. (2010) *La lucha contra el arcaísmo punitivo de finales del Antiguo Régimen*. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos. Sección Historia del Derecho Europeo. XXXII. Valparaíso, Chile.
- Sabino, C (2014). El proceso de investigación. Editorial Panamo, Caracas.
- Sandoval, E (1982). Penología. Parte General. Universidad de Colombia.

- Tamayo Mario. (2013). *“El Proceso de la Investigación Científica”*. Editorial Limusa, 4ta Edición. México. <https://books.google.com.pe/books?id=BhymmEqkkJwC&printsec=frontcover&dq=tamayo++mario+2013+proceso+de+investigacion+cientifica&hl=es&sa>
- Wong, A (2017). La prisión preventiva y el derecho a la defensa en los juzgados penales de investigación preparatoria de la provincia de Coronel Portillo 2017. Tesis para la obtención de grado de maestría. Universidad privada de Pucallpa. Pucallpa. Perú. <http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/113/1/AKIRO%20KENJI-TESIS.pdf>
- Zambrana Moral, P. (2005). *Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales*. Revista de estudios histórico-jurídicos, (27), 197-229. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552005000100010>

ANEXOS

ENTREVISTA

Guía de Entrevista aplicada a los Jueces en materia Penal

PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES
I.- Datos del encuestado: Edad: _____ Sexo: _____
II.- Cuestionario:
1.- ¿Qué criterios se dictan para aplicar una medida cautelar de prisión preventiva?
2.- ¿Bajo qué parámetros se analiza la presunción de inocencia de un procesado?
3.- ¿Qué parámetros se están utilizando para dictar una medida cautelar?
4.- ¿Por qué en Perú no se aplican los principios constitucionales a favor de los procesados?
5.- ¿Qué opina usted, acerca la aplicación de la medida de prisión preventiva en Perú?
6.- ¿Cree usted, que los jueces al momento de dictar la resolución toman en cuenta los principios de igualdad y de inocencia en los procesos penales?
FECHA: _____ ENTREVISTADOR: _____

CUESTIONARIO

INSTRUCCIONES:

Lea los siguientes Ítems, y responda de acuerdo a la escala, asignándole el valor que más se ajuste a su punto de vista como especialista en el tema y como profesional en el campo del derecho. Marque con una equis (X) la alternativa que usted considere conveniente.

1: Siempre. 2: Algunas veces. 3: Nunca.

ÍTEMS	1	2	3
1.- Cuando una persona es denunciada o acusada como autora de un delito, se le presume culpable del hecho.			
2.- Cuando una persona es acusada de un delito, se le debe restringir su libertad personal.			
3.- El código procesal penal peruano establece los parámetros por los cuales se le debe restringir de forma preventiva la libertad a un acusado.			
4.- El principio de libertad establecido en la Constitución Política de Perú y el Código Penal de Perú, es contradictorio con las normas jurídicas señaladas en los tratados, acuerdos y convenios.			
5.- El proceso penal en Perú, cuando define la situación cautelar de restricción de libertad, contraviene las normas jurídicas que señalan los tratados, acuerdos y convenios Internacionales.			
6.- La jurisprudencia establecida en el Tribunal Supremo de Justicia, para señalar las causas de restricción cautelar de libertad del acusado es contradictoria con el principio de libertad y presunción de inocencia señaladas en tratados, acuerdos y convenios suscriptos con el Perú.			
7.- En el Perú se cumplen los tratados, acuerdos y convenios suscriptos, así como los preceptos constitucionales y demás leyes, que señalan las formas y las causas de la restricción cautelar de libertad.			
8.- La prisión preventiva es una medida cautelar contra el hecho delictivo.			
9.- La prisión preventiva vulnera el derecho de la presunción de inocencia.			
10.- La prisión preventiva sustenta la existencia de peligro procesal.			
11.- Existen condiciones en el proceso durante la prisión preventiva.			
12.- El cese de la prisión preventiva al surgir nuevos elementos permite llegar a una conclusión.			
13.- El estado abusa de su poder punitivo y coercitivo en la condición de prisión preventiva.			
14.- Es necesario cumplir con el presunto de la gravedad de la pena para la designación del peligro de fuga en la prisión preventiva.			
15.- Antes de aplicar prisión preventiva se discuten todos los preceptos procesales.			
16.- La detención policial vulnera la presunción de inocencia.			
17.- Existe proporcionalidad entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva.			

18.- El principio de presunción de inocencia es respetado por los jueces.			
19.- La garantía de presunción de inocencia favorece al imputado.			
20.- La intervención de los medios de comunicación viola la presunción de inocencia.			
21.- El encarcelamiento de la prisión preventiva viola la presunción de inocencia.			
22.- Al transgredirse la presunción de inocencia puede afectar la decisión de la audiencia.			
23.- Se debe establecer obligatoriamente el juicio en libertad de una persona denunciada y acusada de un delito penal siguiendo los principios de libertad y presunción de inocencia.			
24.- Los jueces al emitir sus resoluciones aplican el debido proceso.			
25.- La prisión preventiva en la administración de justicia peruana es una medida cautelar excepcional.			
26.- Los jueces al momento de aplicar el veredicto consideran los principios de igualdad y de inocencia.			
27.- Se debería prescribir sanciones administrativas a los funcionarios que sostuvieron una prisión preventiva y el veredicto para el acusado fue ser inocente.			
28.- Se debería prescribir sanciones administrativas a los funcionarios que sostuvieron una prisión preventiva y la pena para el acusado fue menor al tiempo que pasó en prisión preventiva.			